CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 660 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para declarar Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario, descubierta a finales del siglo XIX en Guayanilla, y ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña establecer un plan para su protección, conservación, estudio, divulgación y posible repatriación; y para otros fines relacionados.	Turismo (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1105 (Por el señor Parés Otero)	Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y aclarar la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico sobre las cooperativas de energía.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Record
2025 SEP 25 P 2:50

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1334 (Por el señor Hernández Concepción)	Para crear la "Ley de Transparencia, Modernización y Rendición de Cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", a los fines de establecer métricas mandatorias de respuesta para averías hidráulicas; disponer un mecanismo de crédito automático a los abonados afectados por interrupciones prolongadas del servicio; promover la modernización tecnológica de la infraestructura; autorizar convenios con los municipios para la atención de averías menores; establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1373 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-126**	Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en servicios de salud; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 171 (Por la señora Pérez Soto)	Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 253 (Por la señora del Valle Correa)	Para ordenar a las comisiones de Asuntos de la Mujer y de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la atención a las víctimas de violencia doméstica en las instituciones hospitalarias y de salud; la implantación de los protocolos requeridos y el cumplimiento con los mismos; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 254 (Por la señora del Valle Correa)	Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el trámite administrativo que tienen que realizan los ciudadanos en el Departamento de Salud para obtener un permiso de exhumación de cadáveres, los derechos que tienen que pagar, el uso que se le asigna a estos fondos, el proceso de rendición de cuentas sobre estos fondos, y los sistemas que se utilizan para realizar dicho trámite; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 731 (Por el señor Pérez Cordero)	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar un estudio exhaustivo sobre las distintas alternativas que se estén implementando o podrían implementarse para la captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua proveniente de la precipitación pluvial; evaluar la viabilidad de su adopción en Puerto Rico; identificar posibles fuentes de financiamiento estatal y federal para estos fines; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord 2026 SEP 24 P 3:54

P. de la C. 660

INFORME POSITIVO

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 660 ("PC 660") con enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Las llamadas Piedras del Padre Nazario constituyen un tesoro arqueológico de incalculable valor, cuyo potencial para replantear la historia precolombina de Puerto Rico y el Caribe ha sido, por décadas, desatendido. Estas piezas fueron dadas a conocer en el siglo XIX por el sacerdote José María Nazario y Cancel, quien documentó su hallazgo en los terrenos de Guayanilla. Se estima que la colección original estaba compuesta por alrededor de ochocientas piedras grabadas con inscripciones, símbolos y caracteres aún no identificados ni decodificados por la comunidad científica.

Expertos en arqueología y epigrafía han sostenido que estas piezas podrían ser evidencia material de una civilización precolombina hasta ahora no documentada en la región antillana, lo que convierte esta colección en un hallazgo de posible trascendencia global. Su valor no se limita al contexto histórico local, sino que aporta a las narrativas arqueológicas hemisféricas y universales.

Actualmente, numerosas piezas de esta colección se encuentran dispersas en museos e instituciones académicas dentro y fuera del país, incluyendo el Museo del Quai Branly en París, el Peabody Museum of Archaeology and Ethnology en Harvard, y entidades privadas en Washington, D.C. Esta diáspora patrimonial subraya

la necesidad de que el Gobierno de Puerto Rico asuma con responsabilidad el reconocimiento formal y gestión activa, conservación y repatriación parcial o total de este legado.

A nivel académico, la Universidad de Puerto Rico —en particular el recinto de Utuado— ha avanzado en el estudio y catalogación digital de parte de esta colección. Sin embargo, la ausencia de una política pública articulada y la falta de esfuerzos interagenciales han relegado estas piezas a la marginación institucional y al olvido cultural.

La presente legislación tiene como propósito reconocer legalmente el carácter patrimonial de las Piedras del Padre Nazario y establecer un marco de acción institucional que promueva su conservación, estudio, divulgación y aprovechamiento cultural, académico y turístico para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La declaración de esta colección como patrimonio cultural de Puerto Rico no solo constituye un acto de reconocimiento histórico y científico, sino que también activa un régimen jurídico especial de protección. Esta designación conlleva deberes afirmativos del Estado en su resguardo, obliga a su registro y preservación, y permite gestionar recursos públicos e internacionales para su estudio, conservación y exhibición. Declarar las Piedras del Padre Nazario patrimonio cultural del país representa, por tanto, un paso necesario para reafirmar nuestra identidad histórica, honrar nuestro acervo indígena y proyectar a Puerto Rico como custodio responsable de un legado arqueológico de dimensión mundial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 660, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes llevó a cabo dos vistas públicas. La primera fue el jueves 9 de octubre de 2025 y la segunda fue llevada a cabo el jueves 23 de octubre de 2025. El Municipio de Guayanilla, la Universidad de Puerto Rico en Utuado y el Gobierno Ierahkwa Ne Kanienke enviaron memoriales a la Comisión.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

Municipio de Guayanilla

El memorial explicativo comienza al dar un recordatiorio de la Ordenanza 39, Serie 2024-2025 que fue aprobada por la Legislatura Municipal de Guayanilla. Esta denomina las Piedras de Padre Nazario como Bien de Patrimonio Municipal de este municipio. El propósito de esta es para reconocer el valor histórico y establecer "medida para su protección, preservación y promoción" mientras que también reafirma el trabajo y el compromiso del Municipio para "la conservación de su legado patrimonial" y dar a conocer estos hallazgos históricos a nuevas generaciones de puertorriqueños.

El contexto histórico de las piedras es brindado por el memorial, ya que destaca la formación académica del Padre José María Nazario y Cancel. Además, destaca como una descendiente del Cacique Agüeybaná fue la que lo dirgió a los yacimientos de las piedras. Su hallazgo en el 1880 fue una muy reveladora, ya que no "corresponden con ningún sistema de escritura indígena conocido".

El Padre denominó el hallazgo como "antropoglifitas" o que provenían de una escritura precolombina. Estas añaden a los matices de las personas y pueblos que llamaban a Puerto Rico como su hogar, especialmente el área de Guayanilla.

Las piedras pueden dar un mejor contexto a la vida precolombina y la cosmovisión de esta comunidad. En otras palabras, "son un registro tangible de la memoria ancestral" de Puerto Rico antes de los españoles. Expertos como el Dr. Reniel Rodrígues Ramos han podido confirmar que muchos de estos hallazgos tienen proveniencia "mediante análisis de laboratorio".

Debido al valor histórico de estas piedras, el 26 de septiembre de 2025, el Dr. Reniel Rodrígues Ramos tuvo el honor de presentar las Piedras del Padre Nazario al Gobierno de lerahkwa Ne Kanienke, en especial a su Primer Ministro. Durante el evento, el Profesor mencionó la importancia de estas piezas para un mejor entendimiento de la vida y raíces de la vida en Puerto Rico antes de la conquista española.

La importancia de declarar estas piezas como Patrimonio de Puerto Rico es un paso importante para la preservación de la historia de la Isla. Debido a que ofrece "evidencias tangibles de la organización soial, las creencias religios y la cosmovisión de nuestros ancestros". Denominar las Piedras del Padre Nazario como Patrimonio de Puerto Rico, ayudaría a crear y promover una identidad cultural y memoria histórica del pasao para reafirmar nuestra historia dentro de la cultura del Caribe y América Latina.

El memorial explicativo trae a colación como la preservación del legado de la Isla, la reafirmación de la identidad cultural puerotrriqueña, contribución al conocimiento científico, promoción del turismo cultural y sostenible, fortalecimiento de educación y la cultura y, finalmente, la protección legal y ecológica del lugar. Debido a que las Piedras del Padre Nazario cumplen con los requisitos que enmarca la UNESCO para bienes culturales, denominarlo Patrimonio Cultural sería un gran paso para la creación de estrategias para la conservación de tan importante hallazgo histórico.

Entre las estrategias de protección y promoción que el Municipio de Guayanilla sugiere en su memorial se encuentran: la creación del Musio de Epigrafía Lítica Padre Nazario en Guayanilla, programas educativos, colaboración con entidades internacionales, gobiernos indígenas, entre otros, implementación de políticas de protección legal, participación de la comunidad en la promoción del Museo y la difusión, promoción y desarrollo de rutas culturales a través de plataformas virtuales.

El reconocimiento de la importancia cultural e histórica de las Piedras del Padre Nazario sería un gran paso para afirmar nuestra identidad como pueblo y promover a nuevas generaciones nuestra pertenencia en la historia de América y del mundo.

En conclusión, el Municipio de Guayanilla favorece la aprobación de esta medida.

Universidad de Puerto Rico en Utuado

El memorial de parte de la Universidad de Puerto Rico en Utuado fue redactado por el Dr. Reniel Rodríguez Ramos. Debido a su experiencia con más de tres décadas de estudio, el Profesor abunda sobre los hallazgos del Siglo XIX en el Municipio de Guayanilla. Las Piedras del Padre Nazario fueron halladas detrás de "una laja de piedra".

Debido a los extensos debates académicos sobre la autenticidad de los artefactos, estos no fueron estudiado con mucho detenimiento hasta la década del 1980. Nuevamente, hubo muchas controversias debido a que algunos estudiosos estimaban que estas piedras eran evidencia de contacto precolombino entre los grupos indígenas de las Américas y el Viejo Mundo. El Dr. Reniel Rodríguez Ramos menciona que él esta dirigiendo una investigación analizando "las secuencias operacionales envueltas en la producción de estos artefactos". Además, se realizará un estudio de algunas de las rocas que han sido quemadas con la tecnología de termoluminiscnecia y luminiscencia estimulada ópticamente. No obstante, no se ha llevado a cabo un estudio epigráfico sistemático de las inscripciones "con el fin de determinar cuál silabario fue representado".

La materia prima de las rocas centradas en este hallazgo son la peidotita serpentizada. Aunque se estima de que las rocas son similares a las peridotitas encontradas en el sudeste de Puerto Rico, no se puede decir con precisión el origen de la roca. Otro factor importante son las técnicas usadas para manufacturar las piedras en la colección. La investigadora Iris Groman Yaroblavski de la Universidad de Haifa en Israel realizo estudios de laboratorio acerca de las inscripciones en las piedras. Ella pudo establcer que las piedras fueron inscritas de la misma manera en que se escribía en los tiempos precolombinos en la Isla. Quizás la misma fue decorada con ocre o hasta cubiertas con láminas de oro. Además, para poder estudiar mejor las inscripciones en las rocas, actualmente se está conduciendo investigaciones en el Miseo del Templo Mayor del INAH en México.

Las famosas Piedras del Padre Nazario se encuentran alrededor del mundo, en lugares como el Museo Beineke de la Universidad de Yale, el Archivo Nacional de Francia, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, entre otros. Además, se está completando un archivo digital para el uso del público e investigadores. Durante la investigación para poder encubrir el fechado de los materiales, se pudo obtener algunos datos de que estos objetos pueden proceder del 900 a.C. hasta el 900 d.C. No solo eso, pero se han hecho investigaciones sobre las áreas aledañas para ver si tienen alguna relación con esta

colección. Al presente, el significado de las inscripciones plasmadas en las Piedras se encuentra bajo investigación. Se ha estado observando las incripciones con la técnica Reflectance Transformation Imaging para tener unas conclusiones más detalladas.

El memorial concluye con el Dr. Rodríguez Ramos exponiendo la importancia arquelógica de las Piedras del Padre Nazario en la construcción de memoria histórica. Además, estas investigaciones y la existencia de tales artefactos históricos han sido de gran orgullo para el Municipio de Guayanilla y pueden convertirse en herramientas de desarrollo educativo y cultural. El valor de este patrimonio es incalculable y la creación de un Museo del Padre Nazario puede convertirse en un atractivo turístico. Aún cuando algunos datos sobre las Piedras siguen siendo estudiados y determinados, es importante calificar que la existencia de estas Piedras ha creado relaciones con otras Universidades, archivos, estudiosos e instituciones. De tal manera, estos artefactos son de gran valor en la creación de comunidades académicas como de historia y cultura.

Gobierno lerahkwa Ne Kanienke

El memorial del Gobierno lerahkwa Ne Kanienke recalca la importancia histórica y científica de las Piedras del Padre Nazario. Estos descubrimientos arqueológicos ayudan a ofrecer matices a la historia de la Isla. Además, es evidencia de una cultura sofisticada que existía más de dos mil años atrás. De tal modo, el reconocimiento de las Piedras como patrimonio cultural es un paso importante para la educación de los puertorriqueños acerca de nuestra historia.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Ante los planteamientos esbozados por el Municipio de Guayanilla, la Universidad de Puerto Rico en Utuado y el Gobierno lerahkwa Ne Kanienke, la Comisión de Turismo recomienda la aprobación de la PC 660, dado a la importancia de apoyar el patrimonio cultural de la Isla y poder apoyar el desarrollo de revitalización del área de Guayanilla. Esta medida se ha hecho con la expectativa de poder preservar el patrimonio de Puerto Rico y poder crear mejor conciencia con los puertorriqueños acerca de su historia.

Por lo que esta honorable Comisión considera imperativo la aprobación del P. de la C. 660, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

ENTIRLLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 660

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para declarar Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario, descubierta a finales del siglo XIX en Guayanilla, y ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña establecer un plan para su protección, conservación, estudio, divulgación y posible repatriación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las llamadas Piedras del Padre Nazario constituyen un tesoro arqueológico de incalculable valor, cuyo potencial para replantear la historia precolombina de Puerto Rico y el Caribe ha sido, por décadas, desatendido. Estas piezas fueron dadas a conocer en el siglo XIX por el sacerdote José María Nazario y Cancel, quien documentó su hallazgo en los terrenos de Guayanilla. Se estima que la colección original estaba compuesta por alrededor de ochocientas piedras grabadas con inscripciones, símbolos y caracteres aún no identificados ni decodificados por la comunidad científica.

Expertos en arqueología y epigrafía han sostenido que estas piezas podrían ser evidencia material de una civilización precolombina hasta ahora no documentada en la región antillana, lo que convierte esta colección en un hallazgo de posible trascendencia global. Su valor no se limita al contexto histórico local, sino que aporta a las narrativas arqueológicas hemisféricas y universales.

Actualmente, numerosas piezas de esta colección se encuentran dispersas en museos e instituciones académicas dentro y fuera del país, incluyendo el Museo del Quai Branly en París, el Peabody Museum of Archaeology and Ethnology en Harvard, y entidades privadas en Washington, D.C. Esta diáspora patrimonial subraya la necesidad de que el Gobierno de Puerto Rico asuma con responsabilidad el reconocimiento formal y gestión activa, conservación y repatriación parcial o total de este legado.

A nivel académico, la Universidad de Puerto Rico —en particular el recinto de Utuado— ha avanzado en el estudio y catalogación digital de parte de esta colección. Sin embargo, la ausencia de una política pública articulada y la falta de esfuerzos interagenciales han relegado estas piezas a la marginación institucional y al olvido cultural.

La presente legislación tiene como propósito reconocer legalmente el carácter patrimonial de las Piedras del Padre Nazario y establecer un marco de acción institucional que promueva su conservación, estudio, divulgación y aprovechamiento cultural, académico y turístico para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La declaración de esta colección como patrimonio cultural de Puerto Rico no solo constituye un acto de reconocimiento histórico y científico, sino que también activa un régimen jurídico especial de protección. Esta designación conlleva deberes afirmativos del Estado en su resguardo, obliga a su registro y preservación, y permite gestionar recursos públicos e internacionales para su estudio, conservación y exhibición. Declarar las Piedras del Padre Nazario patrimonio cultural del país representa, por tanto, un paso necesario para reafirmar nuestra identidad histórica, honrar nuestro acervo indígena y proyectar a Puerto Rico como custodio responsable de un legado arqueológico de dimensión mundial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario, consistente en petroglifos líticos de origen precolombino descubiertos en el municipio de Guayanilla a finales del siglo XIX, así como aquellas piezas asociadas ~~que se encuentren~~ debidamente identificadas en instituciones académicas, museos o colecciones privadas, dentro o fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.- Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el reconocimiento y la declaración~~ reconocer y declarar como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico de la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario, por su valor excepcional como expresión material del legado precolombino en el Caribe.

Artículo 3.- Para la interpretación, aplicación y ejecución de esta Ley, se adoptan como parte integral las definiciones, principios y disposiciones contenidas en la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", y la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico". Estas leyes deberán interpretarse de forma complementaria y armónica con la presente Ley, y en ningún caso podrán ser invocadas para restringir o menoscabar el alcance de la declaración patrimonial aquí dispuesta.

Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico y *la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado, así como* cualquier otra agencia u organismo pertinente, tendrá la responsabilidad de ejecutar las acciones necesarias para garantizar la protección, preservación, divulgación, *investigación* y posible repatriación de la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario. A tales fines, se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Consejo, *la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado, así como cualquier otra agencia u organismo pertinente*, incluir formalmente esta colección en el inventario y registro oficial de materiales arqueológicos que mantiene el Estado, conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. ~~112-1988~~

112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, consignando su denominación como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 5.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, *la Universidad de Puerto Rico, Recinto Utuado, así como cualquier otra agencia u organismo pertinente*, deberá realizar un inventario científico y actualizado de las piezas que componen la colección conocida como las Piedras del Padre Nazario. Dicho inventario deberá incluir tanto las piezas bajo custodia del Estado como aquellas localizadas en museos, universidades, instituciones académicas o colecciones privadas, dentro y fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este inventario deberá completarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 6.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña implementará protocolos de conservación física y preventiva para las piezas de la colección, conforme a los estándares internacionales en manejo patrimonial. Asimismo, el Instituto desarrollará estrategias de exhibición y divulgación pública que garanticen el acceso al conocimiento, estudio y apreciación de esta colección por parte del público en general y la comunidad académica.

Artículo 7.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, con el apoyo del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, del Departamento de Estado y de cualquier otra entidad pertinente, evaluará y desarrollará los mecanismos legales, diplomáticos y administrativos necesarios para iniciar procesos de repatriación de aquellas piezas de la colección que se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, junto con cualquier agencia gubernamental que participe en la conservación o divulgación de la colección de las piedras del Padre Nazario podrá celebrar convenios colaborativos con la Universidad de Puerto Rico, *Recinto de Utuado,* organizaciones sin fines de lucro y entidades internacionales para cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 9.- La carga fiscal asociada a la declaración patrimonial dispuesta en esta Ley deberá ser subvencionada y sufragada, en primera instancia, con los fondos asignados al presupuesto operacional del Instituto de Cultura Puertorriqueña, toda vez que dicha agencia mantiene actualmente la posesión de una parte sustancial de la colección conocida como las Piedras del Padre Nazario. *Se autoriza al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura de Puerto Rico, para que acepte a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, que a su juicio sean necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Ley.* ~~Asimismo, las disposiciones relacionadas con el registro, conservación, divulgación y publicidad del patrimonio declarado mediante esta Ley constituyen funciones inherentes a la misión institucional del Instituto, por lo que su ejecución no implica la creación de nuevas estructuras ni cargas fiscales extraordinarias.~~ No obstante, se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar y reasignar fondos disponibles en caso de que se requieran recursos adicionales para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Si cualquier disposición, parte, sección, artículo o párrafo de esta Ley fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha declaración no afectará, menoscabará ni invalidará las demás disposiciones de esta

Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto. La intención legislativa es que esta Ley se aplique y ejecute en la mayor medida posible, aun si alguna de sus disposiciones fuere dejada sin efecto.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1105

Actas y Récord
SEP 24 P 4:23

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1105, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1105 propone enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de aclarar la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y del Negociado de Energía de Puerto Rico respecto de las cooperativas eléctricas o cooperativas de energía.

En particular, la medida dispone que la organización e incorporación de estas cooperativas se realizarán conforme a la Ley 239-2004 y que corresponderá a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico velar por el cumplimiento de dichos procedimientos, además de colaborar, asistir y servir de facilitadora durante estos. Una vez incorporada la cooperativa ante el Departamento de Estado, el Negociado de Energía asumiría la jurisdicción regulatoria respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos aplicables a su operación como parte de la industria energética.

La medida también modifica el inciso (1) del Artículo 36.5 para precisar que los requisitos técnicos mínimos que establezca el Negociado mediante reglamento estarán dirigidos a facultar a las cooperativas eléctricas o de energía en su operación técnica y a mantener su certificación como compañías de servicio eléctrico, conforme a la reglamentación de dicho organismo.

Finalmente, el Proyecto ordena al Negociado de Energía enmendar sus reglamentos dentro de un término de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la Ley para conformarlos a sus disposiciones y establece su vigencia inmediata tras su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 258-2018, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico", incorporó las cooperativas de energía al marco de la transformación energética del país como uno de los mecanismos disponibles para promover alternativas de generación, transmisión y distribución de energía mediante modelos comunitarios y cooperativos.

Estas entidades poseen una naturaleza jurídica particular. Por una parte, son cooperativas y su organización e incorporación se rigen por el ordenamiento jurídico aplicable al movimiento cooperativo. Por otra parte, la actividad que desarrollan se inserta en una industria altamente regulada y está sujeta a legislación, reglamentación y requisitos técnicos cuya administración y fiscalización corresponden al Negociado de Energía.

El P. de la C. 1105 atiende precisamente la intersección entre ambos ámbitos regulatorios.

Conforme surge de la medida, los Artículos 4.2 y 5.1 de la Ley 239-2004 establecen el procedimiento aplicable a la organización de una cooperativa. Los grupos interesados en organizarse deben tramitar sus documentos constitutivos ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo, correspondiendo a esta examinar las cláusulas de incorporación y el reglamento para determinar su cumplimiento de la legislación aplicable y, posteriormente, someter las cláusulas de incorporación al Departamento de Estado.

No obstante, el Reglamento 9117 del Negociado de Energía, conocido como *Regulation on Energy Cooperatives*, establece un procedimiento adicional para las cooperativas de energía. Su Sección 2.04 requiere que las personas interesadas en establecer una cooperativa de esta naturaleza presenten inicialmente al Negociado las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto para su revisión y aprobación. Una vez aprobados por el Negociado, los documentos se presentan a CDCOOP para el trámite correspondiente. El propio Reglamento dispone que, independientemente de la revisión realizada por CDCOOP, el Negociado mantiene la autoridad final para determinar el cumplimiento de esos documentos

de la Ley 258-2018 y de su reglamentación. Así lo reconoce y defiende el Negociado en su ponencia.

El Proyecto procura corregir la duplicidad derivada de dicho esquema. Sin embargo, la evaluación legislativa no puede limitarse a determinar si dos entidades examinan los mismos documentos. Es necesario considerar la naturaleza y el propósito de cada intervención, así como las consecuencias de eliminar por completo la participación del regulador energético en la etapa previa a la incorporación.

La Comisión coincide con el propósito de evitar que la organización de una cooperativa de energía esté sujeta a dos procedimientos independientes para la aprobación de sus documentos constitutivos. La facultad de organizar e incorporar una cooperativa y la autoridad para regular la actividad energética que posteriormente desarrollará corresponden a funciones gubernamentales distintas.

Sin embargo, el expediente legislativo demuestra que una separación estrictamente temporal —en la que CDCOOP complete todo el procedimiento constitutivo y solamente después intervenga el Negociado— puede generar una dificultad adicional.

En su ponencia, el Negociado sostiene que, de aprobarse el Proyecto tal como fue presentado, tendría que esperar hasta que la cooperativa estuviera jurídicamente incorporada para examinar por primera vez sus cláusulas de incorporación y su reglamento desde la perspectiva de la normativa energética. De identificarse disposiciones ausentes, incompatibles o contrarias al marco regulatorio aplicable, sería necesario requerir modificaciones a los documentos de una entidad ya constituida.

El Negociado argumenta, además, que las cooperativas no necesariamente están sujetas a procesos de establecimiento idénticos y utiliza como referencia a otras entidades cooperativas que participan en industrias especializadas. Su posición es que la naturaleza cooperativa de la entidad no elimina la necesidad de intervención del organismo especializado cuando la actividad que habrá de desarrollar está sometida a una regulación particular.

La Comisión reconoce la razonabilidad de la preocupación expresada por el Negociado, particularmente en cuanto a evitar que una incompatibilidad con la normativa energética sea identificada únicamente después de completado el proceso de incorporación. Ello, sin embargo, no requiere mantener el sistema actual de doble aprobación de los documentos constitutivos.

La cuestión, por tanto, no debe plantearse como una selección entre la jurisdicción de CDCOOP y la del Negociado. La alternativa más adecuada consiste en delimitar ambas

competencias y establecer un mecanismo de coordinación que permita ejercerlas sin convertir la intervención del regulador energético en un segundo procedimiento constitutivo.

Bajo ese análisis, corresponde a CDCOOP conservar la función relacionada con la organización e incorporación de la cooperativa y con el examen de sus documentos desde la perspectiva del ordenamiento cooperativo. El Negociado, por su parte, debe conservar la facultad de examinar aquellos aspectos de dichos documentos que incidan directamente en las leyes, reglamentos, requisitos técnicos y demás materias comprendidas en su jurisdicción especializada.

La intervención del Negociado durante esta etapa debe, por consiguiente, estar delimitada por materia y por tiempo. No debe constituir una segunda aprobación de las cláusulas de incorporación o del reglamento para efectos de crear jurídicamente la cooperativa, pero tampoco resulta conveniente impedir que el organismo regulador identifique oportunamente asuntos energéticos que puedan afectar posteriormente su certificación u operación.

Esta solución permite atender el propósito fundamental del Proyecto —eliminar la duplicidad de procedimientos— sin privar al Negociado de una oportunidad razonable de ejercer preventivamente su pericia especializada.

También permite distinguir entre dos conceptos que no deben confundirse: la facultad de determinar si una entidad cumple los requisitos jurídicos para organizarse e incorporarse como cooperativa y la facultad de determinar si determinados aspectos de esa entidad cumplen con la normativa energética aplicable.

En atención a lo anterior, esta Comisión entiende necesario enmendar la medida para establecer un mecanismo de coordinación mediante el cual el Negociado pueda formular, dentro de un término definido, las observaciones que correspondan exclusivamente a materias comprendidas en su jurisdicción regulatoria, sin desplazar la competencia de CDCOOP sobre el procedimiento de organización e incorporación.

De esta forma, el proceso deja de depender de dos aprobaciones sucesivas, pero tampoco obliga a posponer toda evaluación energética hasta que se constituya la cooperativa.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del P. de la C. 1105, la Comisión examinó las posiciones de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y del Negociado de Energía de Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo presentó ante la Comisión de Gobierno un memorial explicativo fechado el 18 de agosto de 2026.

Asimismo, esta Comisión tomó conocimiento y evaluó la ponencia que el Negociado de Energía presentó el 13 de mayo de 2026 ante la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes, en la cual expresó su oposición al P. de la C. 1105.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

CDCOOP favoreció la aprobación del P. de la C. 1105 con enmiendas, al entender que la medida promueve la certeza jurídica y procura evitar conflictos de competencia entre las entidades gubernamentales con injerencia en el desarrollo y la regulación de las cooperativas de energía.

En su memorial, destacó las facultades que le confiere la Ley 247-2008, según enmendada, particularmente aquellas relacionadas con la implementación de la política pública sobre cooperativismo; la promoción, organización y desarrollo de las cooperativas; el examen y la evaluación de sus documentos constitutivos; y la determinación del cumplimiento de los principios y valores cooperativos.

CDCOOP sostuvo que las funciones regulatorias vinculadas a la prestación de servicios energéticos no deben interpretarse como una transferencia ni una limitación de sus facultades en los ámbitos corporativos, organizacionales y doctrinales del modelo cooperativo.

Por ello, recomendó que la legislación establezca claramente que la jurisdicción del Negociado se circunscribe a las materias regulatorias propias de la industria energética y que CDCOOP mantiene la jurisdicción sobre la organización, la incorporación y el examen de los documentos constitutivos.

CDCOOP formuló, además, una recomendación particularmente pertinente para el análisis de esta Comisión: establecer un término de treinta (30) días calendario para que el Negociado emita determinaciones, comentarios u objeciones respecto de aquellas solicitudes o documentos que le sean remitidos. De transcurrir el término sin pronunciamiento, se recomendó que se entienda que el Negociado no tiene objeción y que CDCOOP pueda continuar con el procedimiento correspondiente.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

El Negociado de Energía, en su ponencia, enfatizó que la industria eléctrica está sometida a un amplio marco legal y reglamentario y que su regulación requiere

conocimientos técnicos especializados, así como supervisión y fiscalización continuas. Identificó, entre otras disposiciones, la Ley 57-2014, la Ley 17-2019, la Ley 82-2010, la Ley 114-2007 y la Ley 258-2018, así como distintos reglamentos y determinaciones administrativas aplicables al sector.

El Negociado explicó que, bajo el procedimiento vigente, los grupos interesados en constituirse como cooperativas de energía presentan sus cláusulas de incorporación y reglamento ante el organismo para determinar si dichos documentos cumplen con la Ley 258-2018 y el Reglamento 9117. Una vez aprobados, se presentan ante CDCOOP para continuar con el trámite de incorporación.

Su objeción principal al Proyecto consiste en que, bajo el esquema propuesto, CDCOOP podría completar el trámite constitutivo sin la evaluación previa del organismo especializado en materia energética. Según el Negociado, solo después de que la entidad haya sido incorporada podría examinar por primera vez sus documentos y determinar si existen disposiciones ausentes, contradictorias o incompatibles con la normativa energética. Esto podría requerir que una cooperativa ya incorporada enmendara posteriormente sus cláusulas o su reglamento.

El Negociado también destacó que cuenta con una Sección de Cooperativas de Energía y con personal dedicado a atender los aspectos técnicos de estas entidades, en coordinación con su Sección de Ingeniería. Además, explicó las distintas certificaciones y orientaciones que ofrece en el marco de su función regulatoria.

En atención a esos fundamentos, concluyó que los cambios propuestos afectarían el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales y producirían un resultado contrario al que persigue la medida, por lo que expresó formalmente su oposición.

Las posiciones de CDCOOP y del Negociado parten de preocupaciones institucionales distintas, pero no necesariamente incompatibles.

CDCOOP procura preservar la autoridad que el ordenamiento cooperativo le reconoce sobre la organización e incorporación de estas entidades. El Negociado procura evitar que la eliminación de su aprobación previa le impida identificar, antes de la incorporación, asuntos que puedan resultar incompatibles con el marco regulatorio energético.

Esta Comisión entiende que ambos intereses pueden armonizarse sin mantener el esquema actual de doble aprobación.

A tales efectos, acoge la recomendación de establecer un término de treinta (30) días para la intervención del Negociado, pero delimita dicha intervención a los asuntos comprendidos en su jurisdicción energética. La intervención del Negociado no constituirá

una aprobación adicional de los documentos constitutivos para efectos de la organización o de la incorporación de la cooperativa.

Transcurrido el término sin que el Negociado formule observaciones, CDCOOP podrá continuar con el procedimiento correspondiente. De formularlas oportunamente, estas deberán estar relacionadas con materias comprendidas dentro de la jurisdicción energética del Negociado y ser consideradas durante el proceso antes de completarse la incorporación.

De esta forma, la Comisión atiende la preocupación técnica expresada por el Negociado sin restablecer el mecanismo de doble aprobación que el Proyecto pretende corregir.

A la luz del expediente evaluado, esta Comisión recomienda que el inciso (5) del Artículo 36.5 refleje expresamente los siguientes principios:

Primero, que la organización e incorporación de las cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, así como el examen de sus documentos constitutivos para esos fines, se realizará conforme a la Ley 239-2004 y bajo la competencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Segundo, que durante dicho procedimiento CDCOOP remitirá al Negociado de Energía copia de los documentos pertinentes para que este pueda formular observaciones exclusivamente sobre aquellos asuntos comprendidos dentro de su jurisdicción técnica y regulatoria.

Tercero, que el Negociado contará con un término de treinta (30) días calendario desde el recibo de los documentos para formular sus observaciones. Transcurrido dicho término sin pronunciamiento, CDCOOP podrá continuar el trámite correspondiente.

Cuarto, que la intervención del Negociado durante esta etapa no constituirá una segunda aprobación de los documentos constitutivos para fines de la organización o incorporación de la cooperativa ni desplazará las facultades que el ordenamiento confiere a CDCOOP.

Quinto, que una vez incorporada la cooperativa ante el Departamento de Estado, quedará sujeta a la jurisdicción regulatoria del Negociado respecto de su certificación, operación técnica y demás materias que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Con estas enmiendas se mantiene el propósito legislativo de eliminar trámites duplicativos, al tiempo que se incorpora un mecanismo preventivo que permite atender oportunamente asuntos técnicos antes de completarse la incorporación.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1105 plantea una cuestión que trasciende la mera distribución administrativa de funciones entre dos organismos. Las cooperativas de energía reúnen simultáneamente las características de una entidad organizada bajo el ordenamiento cooperativo y de una empresa que habrá de participar en una industria altamente regulada. Por ello, el marco jurídico aplicable debe reconocer ambas dimensiones sin someter a estas entidades a procedimientos innecesariamente duplicativos.

El expediente evaluado demuestra que eliminar la doble aprobación de los documentos constitutivos constituye un objetivo razonable, pero también evidencia la conveniencia de que el Negociado pueda identificar oportunamente asuntos dentro de su jurisdicción energética antes de completarse la incorporación. Las enmiendas recomendadas permiten armonizar ambos intereses: preservan la competencia de CDCOOP sobre la organización e incorporación, eliminan la aprobación sucesiva de los mismos documentos por dos organismos y, simultáneamente, establecen una intervención técnica delimitada y sujeta a un término cierto para el Negociado de Energía.

De esta manera, la Comisión no adopta íntegramente ninguna de las posiciones institucionales presentadas, sino que ejerce su función legislativa para establecer un esquema que atienda las preocupaciones sustantivas identificadas en el expediente y procure mayor certeza, eficiencia y coordinación en el establecimiento de cooperativas de energía en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1105, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1105

3 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y aclarar la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico sobre las cooperativas de energía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 258-2018, según enmendada, conocida como "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico", estableció la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico con el fin de proveerle a las comunidades de Puerto Rico la posibilidad de explorar maneras alternas de producir y distribuir energía como respuesta a los embates ocasionados por la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica, que también sufrió la destrucción de más del 80% de su red eléctrica provocada por el huracán María que dejó a oscuras al pueblo de Puerto Rico por meses, desde septiembre de 2017. Como respuesta a las necesidad de soluciones energéticas en Puerto Rico y cónsono con la política pública energética de Puerto Rico, para lograr ampliar el acceso del pueblo a la energía renovable, la Ley 258-2018, *supra*, estableció que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía en busca de democratizar

el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales.

Igualmente, la referida Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico define a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como esas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme con los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante "Negociado".

En materia de la jurisdicción y regulación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía, la Ley 239-2004, *conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"*, según enmendada por la Ley 258-2018, *supra*, enumera en su Artículo 36.5 una serie de deberes y responsabilidades tanto para el Negociado de Energía de Puerto Rico como para la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada. No obstante, es sobre el referido Negociado a quien más deberes y responsabilidades se le establecen en asuntos variados, tales como: el establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía; determinar que las cooperativas eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo con la reglamentación del Negociado; así como revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por las referidas cooperativas para asegurar que sean justas y razonables. También le permite ejercer facultades regulatorias en atención a la naturaleza particular de las referidas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para el beneficio de sus socios consumidores; de igual manera, el Negociado tiene capacidad de intervención en los asuntos administrativos cuando los socios consumidores hayan perdido la confianza en su Junta de Directores, con el fin de implementar guías y parámetros que permitan restablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas.

Sobre los asuntos que conciernen a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como entidad promotora de las cooperativas en el país, de conformidad con la Ley 247-2008, ~~según enmendada~~ *supra*, se le establece el deber de asistir y apoyar a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en el cumplimiento de la ley.

De otra parte, también en el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, *supra*, queda establecido que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán sujetas a la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas.

No obstante, la Ley 239-2004, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"~~, *supra*, en su Artículo 4.2 determina que todo grupo que interese organizarse como cooperativa tramitará los documentos necesarios para su

incorporación ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y aclara que estos documentos son las cláusulas y el reglamento. El Artículo 5.1 de esta Ley indica que dicha Comisión examinará los documentos constitutivos para asegurar que cumplen con todos los requisitos de la mencionada Ley, y que ninguna de sus disposiciones esté en contravención con las leyes de Puerto Rico. Luego someterá las cláusulas de incorporación al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación.

Luego de la autorización legislativa a la creación de Cooperativas Eléctricas o de Energía, el Negociado aprobó el Reglamento 9117 (Regulation on Energy Cooperatives), con fecha del 8 de octubre de 2019 (traducido al español como Reglamento sobre Cooperativas de Energía de Puerto Rico el 18 de mayo de 2023). En la Sección 2.04 de dicho Reglamento 9117, el Negociado se atribuyó la facultad de aprobar los documentos constitutivos de las cooperativas de energía:

> "A. Las personas que interesen establecer una Cooperativa de Energía deberán presentar al Negociado de Energía las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto para la Cooperativa de Energía, para su revisión y aprobación. El Negociado de Energía revisará las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto para determinar si cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley Núm. 258-2018. En un plazo de treinta (30) días a partir del recibo de las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto, el Negociado de Energía emitirá una resolución en la que aprobará dichas cláusulas y reglamento o notificará las deficiencias identificadas que deberán corregirse antes de su aprobación. La resolución de aprobación deberá indicar las disposiciones de las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto que requerirán la aprobación del Negociado de Energía previo a su modificación.
> B. Luego que el Negociado de Energía haya aprobado las cláusulas de incorporación y el reglamento de la Cooperativa de Energía, los proponentes de la Cooperativa de Energía deberán presentar dichos documentos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo para su revisión de conformidad con lo estipulado por la Ley Núm. 247-2008. Independientemente de cualquier revisión que realice la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Negociado de Energía tendrá la autoridad final para determinar si las cláusulas de incorporación y el reglamento de la Cooperativa de Energía cumplen con los requisitos de la Ley Núm. 258-2018 y de este Reglamento."

Vale enfatizar que ni la Ley 57-2014, "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", según enmendada, ni la Ley 258-2018, le conceden autoridad ni le otorgan jurisdicción al Negociado para autorizar la incorporación y constitución de cooperativas en Puerto Rico.

El efecto práctico de esta Sección 2.04 del Reglamento 9117 es que los interesados en constituir una cooperativa están obligados a acudir a dos diferentes entidades del Gobierno de Puerto Rico para que se les aprueben sus documentos constitutivos. Luego de que el Negociado pasa juicio sobre los documentos constitutivos de la cooperativa de energía, deben someterse a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para repetir el proceso, y entonces esta última somete los documentos al Departamento de Estado para su constitución formal. Este trámite provoca una innecesaria duplicidad burocrática para los ciudadanos, así como gastos y perdida innecesaria de tiempo.

La legislación propuesta responde a la necesidad de facilitar y apoyar la creación de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y de fomentar la seguridad energética en Puerto Rico a través de diversos métodos de servicio eléctrico, incluyendo el desarrollo de estas cooperativas. Con ese fin, esta propuesta busca eliminar la duplicidad de esfuerzos entre la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y el Negociado de Energía de Puerto Rico en el proceso de la constitución y establecimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas Eléctricas o de Energía y definir la jurisdicción de cada entidad en cuanto a estas organizaciones, según su propósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 36.5 — Jurisdicción Regulatoria.

(a) El Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder **[establecer]** *facultar a las* Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía *en torno a su operación técnica* como parte de la industria regulada por ésta. Las Cooperativas Eléctricas se certificarán como una "compañía de servicio eléctrico", de acuerdo a la reglamentación del Negociado de Energía de Puerto Rico. *La jurisdicción del Negociado de Energía se circunscribirá a asuntos regulatorios propios de la industria energética.*

(b)

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) **[La Comisión de Desarrollo Cooperativo, como entidad promotora de las cooperativas sujetas a esta Ley, asistirá a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de conformidad con las funciones asignadas por la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, y las apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley.]** *La organización e incorporación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 239-2004, según enmendada. A tales fines, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada, se asegurará de que todos los procedimientos de organización e incorporación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico se realicen en estricto cumplimiento de esta ley. Además, la mencionada Comisión colaborará, asistirá y servirá de facilitadora en tales procedimientos. Luego de que la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía se haya incorporado ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, tomará jurisdicción regulatoria sobre esta mediante la reglamentación y regulación del cumplimiento con los requisitos técnicos mínimos establecidos por el Negociado de Energía que sean aplicables al mencionado sector cooperativo. <u>El Negociado de Energía de Puerto Rico deberá emitir sus determinaciones, comentarios u objeciones respecto a las solicitudes o documentos que le sean referidos, limitándose exclusivamente a aquellos asuntos comprendidos dentro de su jurisdicción regulatoria en materia energética, sin que dicha intervención constituya</u>

una aprobación adicional de los documentos constitutivos para fines de la organización o incorporación de la cooperativa. A esos fines, tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud o referido correspondiente. Transcurrido dicho término sin que el Negociado de Energía haya emitido una determinación, comentario u objeción, se entenderá que no existe objeción al trámite solicitado y la Comisión de Desarrollo Cooperativo podrá continuar con el trámite correspondiente. Estableciéndose, además, que la Comisión de Desarrollo Cooperativo mantiene jurisdicción exclusiva sobre la organización, incorporación, examen de documentos constitutivos y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y de la Ley Orgánica de la Comisión.

(g) "

Sección 2.- El Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, enmendará sus reglamentos dentro de un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley para que sean conformes a lo dispuesto en la misma.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP 21 P 4:27

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1334

INFORME POSITIVO

21 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1334, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1334 propone crear la "Ley de Transparencia, Modernización y Rendición de Cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados". La medida establece términos para inspeccionar averías e iniciar su mitigación o reparación, dispone un crédito automático por interrupciones prolongadas del servicio atribuibles a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y exige información pública sobre la respuesta operacional y el uso de los fondos.

La Exposición de Motivos identifica las interrupciones prolongadas, las averías recurrentes y la falta de información oportuna sobre las reparaciones como problemas que afectan la vida diaria de los abonados y la actividad comercial. También plantea la necesidad de utilizar sensores, telemetría y mantenimiento predictivo para detectar pérdidas de agua y anticipar fallas en la infraestructura. El proyecto vincula esa modernización con obligaciones de notificación directa a los consumidores, publicación de indicadores verificables y rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa. Además, permite convenios voluntarios con los municipios para atender averías menores, bajo supervisión técnica de la AAA y conforme al Código Municipal de Puerto Rico. La Autoridad conserva la responsabilidad primaria por la operación, el mantenimiento técnico y el cumplimiento regulatorio del sistema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión celebró una vista pública sobre el P. de la C. 1334 el 31 de agosto de 2026, en la que compareció personalmente el presidente ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ingeniero Luis R. González Delgado. En su memorial inicial, fechado el 30 de agosto de 2026, la AAA apoyó la medida sujeta a modificaciones. Explicó que la antigüedad de la infraestructura, las dificultades de reclutamiento y la disponibilidad de equipo afectan la atención de averías, y que la contratación de compañías privadas para atender querellas aumenta sus costos operacionales.

La AAA objetó el crédito original del veinte por ciento (20%) del cargo base por cada período adicional de veinticuatro (24) horas, por entender que podía resultar desproporcionado frente al tiempo sin servicio y afectar sus ingresos y compromisos financieros. Advirtió, además, que era necesario identificar a los abonados efectivamente afectados. Sostuvo que ya aplica ajustes por servicio deficiente al amparo del Artículo 2.28 del Reglamento Núm. 8901 y que la Ley 143-2018 contempla ajustes en determinadas emergencias.

Sobre modernización, la Autoridad describió los proyectos de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI) y Sistema de Resiliencia y Respuesta Digital (DRRS), cuya implantación por fases se extendería hasta 2031. También informó sobre sus mecanismos de aviso y su mapa de mejoras capitales. En cuanto a los convenios municipales, señaló que ya suscribe acuerdos bajo el Artículo 6.034 del Código Municipal y que debe conservar sus responsabilidades como dueña y operadora del sistema.

Durante la vista pública se formularon peticiones de información, cursadas por escrito el 1 de septiembre de 2026 y contestadas por la AAA mediante comunicación del 8 de septiembre de 2026. La Autoridad informó metas internas de tres días para salideros de agua potable y dos días para desbordes sanitarios, frente a promedios de atención de cinco a seis días y de cuatro a cinco días, respectivamente. Atribuyó estas diferencias al volumen de querellas y a los recursos disponibles. Estas cifras operacionales no equivalen, por sí solas, a una medición de los términos de inspección e inicio de trabajos propuestos en la medida.

La AAA propuso clasificar las averías por prioridad, permitir evaluaciones iniciales con información remota y establecer excepciones técnicas y metas progresivas. Sugirió atender el ochenta y cinco por ciento (85%) de las roturas mayores o críticas dentro de cuarenta y ocho horas y el mismo porcentaje de las menores o rutinarias dentro de noventa y seis horas, con una transición aproximada de veinticuatro meses. La contestación reportó 4,925,741 facturas ajustadas y $64,163,922 en ajustes por servicio deficiente desde 2017 hasta agosto de 2026, incluyendo ajustes relacionados con los huracanes María y Fiona. Esas cantidades corresponden a facturas, no a abonados distintos, y no constituyen una proyección del costo del crédito propuesto. La AAA

también informó que evaluaba avisos por WhatsApp y correo electrónico y desarrollaba una plataforma operacional integrada. Asimismo, presentó información sobre costos, desembolsos y atrasos en proyectos como La Puntilla, en Arecibo, y remitió a anejos sobre brigadas, contratistas, acuerdos municipales y acometidas pendientes.

Por su parte, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial fechado el 26 de agosto de 2026, suscrito por su director ejecutivo, señor Ángel M. Morales Vázquez. La Federación no fue citada a la vista pública; sus comentarios se recibieron por escrito. Respaldó la medida sujeta a que los convenios fueran voluntarios, no comprometieran las finanzas municipales y conservaran la responsabilidad primaria de la AAA. También se solicitó un memorial a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, que no se había recibido al momento de preparar este informe.

La Federación recomendó compensación justa por personal, materiales y equipo, tomando como referencia trabajos privados equivalentes; términos de pago y mecanismos para resolver controversias; y reglas sobre responsabilidad civil, adiestramiento y recursos técnicos. Solicitó armonizar los acuerdos con el Código Municipal, consultar a los municipios en la planificación y reglamentación, y facilitarles acceso oportuno a la información. Además, pidió que la decisión de no participar en un convenio no afectara el servicio que corresponde prestar a la AAA.

Luego de evaluar estos planteamientos, la Comisión introdujo enmiendas para precisar las obligaciones de la AAA y atender las preocupaciones sobre créditos, información y colaboración municipal. En el Artículo 3(a) mantuvo el lenguaje general, sobre la inspección dentro de veinticuatro (24) horas e inicio de la mitigación o reparación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, con las excepciones allí previstas. Son límites máximos de respuesta, no plazos uniformes para concluir toda reparación.

En el inciso (b), la Comisión exigió justificar individualmente los impedimentos técnicos y publicar la información sobre el atraso dentro de un máximo de doce (12) horas desde que la AAA determine que no podrá cumplir o desde el vencimiento del término, lo que ocurra primero. Si no puede estimar la reparación, deberá explicarlo e indicar la próxima actualización dentro de las doce horas siguientes. Mientras persista el atraso, informará los cambios sustanciales y actualizará al menos cada doce horas, sin que ello constituya una prórroga automática.

En el inciso (c), se redujo el crédito al cuatro por ciento (4%) del cargo base mensual por cada período adicional de veinticuatro (24) horas, cuando la interrupción exceda las primeras veinticuatro horas consecutivas y sea atribuible a la AAA, hasta un máximo del cien por ciento (100%) del cargo base. Se definió este cargo como el componente fijo aplicable al servicio afectado y se ordenó reflejar el crédito, a más tardar, en la segunda factura posterior al restablecimiento. Su aplicación será automática, mediante

información operacional verificable, sin depender de contadores inteligentes y preservando la revisión de errores y los remedios más favorables, sin duplicar créditos.

Las enmiendas al Artículo 4 requieren presentar el Plan Estratégico de Modernización Tecnológica ante ambos cuerpos legislativos dentro de ciento ochenta (180) días, integrando los proyectos existentes con sus etapas, costos, fondos, responsables e indicadores. Se dispone consulta a los Municipios, la Federación y la Asociación de Alcaldes e informes trimestrales de avance. El término corresponde a la presentación del plan y el uso de fondos federales estará sujeto a su disponibilidad y elegibilidad.

En el Artículo 5 se incorporó la notificación electrónica directa a los abonados tan pronto se identifique el área afectada, sin esperar a completar el diagnóstico ni exigir una querella previa. El aviso se enviará por mensaje de texto, correo electrónico o aplicación móvil, según los datos disponibles, con actualizaciones ante cambios sustanciales, al menos cada seis (6) horas mientras persista la afectación y al restablecerse el servicio. La publicación en el portal no sustituirá el aviso directo; cualquier impedimento para enviarlo deberá documentarse y atenderse mediante los demás medios disponibles.

La corporación pública ofrecerá información en tiempo real cuando existan datos automatizados y, en los demás casos, actualizaciones verificadas al menos cada seis horas. Informará las áreas y abonados afectados, la causa conocida, el estimado de restablecimiento y el progreso de los trabajos. Cuando no pueda determinarse la causa o el estimado, deberá indicarse junto con la próxima actualización. Se exige información precisa y auditable y acceso directo para los municipios. Los términos de seis horas corresponden a la actualización de información, no a completar reparaciones.

Las enmiendas al Artículo 7 establecen convenios voluntarios y compensados, conforme a los Artículos 6.033 y 6.034 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada. La AAA conservará la responsabilidad primaria del sistema y la no participación municipal no alterará el servicio. Los acuerdos precisarán trabajos, supervisión, restauración de áreas, recursos y compensación antes de iniciar labores. Se distingue la contratación de apoyo de una delegación de competencias, sujeta a los requisitos adicionales del Capítulo II del Libro VI del Código.

La medida fija sesenta (60) días calendario para pagar facturas completas y documentadas y quince (15) días para notificar deficiencias u objeciones, sin suspender las cantidades no objetadas. Los convenios deberán atender la responsabilidad por daños dentro de las facultades legales de cada parte, el adiestramiento y los recursos técnicos, preservando las protecciones municipales, los derechos del personal y las facultades del alcalde y de la Legislatura Municipal. También se requiere publicar los convenios y sus resultados.

Finalmente, el Artículo 8 se enmendó para requerir un informe anual ante las Secretarías de ambos cuerpos legislativos sobre el año fiscal anterior. Se conservan el término de ciento ochenta (180) días para adoptar o enmendar la reglamentación interna, la cláusula de separabilidad y la vigencia inmediata después de la aprobación de la Ley.

IMPACTO FISCAL

La Comisión solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sus comentarios sobre el impacto fiscal del P. de la C. 1334; sin embargo, al momento de preparar este informe no se había recibido su evaluación.

La implantación de la medida requerirá ajustes en los procesos de la AAA relacionados con los sistemas de información y notificación, la atención de averías y la administración de créditos. No obstante, durante la vista pública la AAA informó que se encuentra bastante adelantada en los desarrollos y cambios tecnológicos necesarios para atender estos procesos.

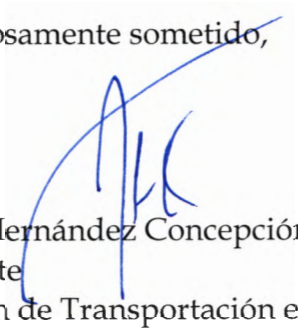
Aunque no se cuenta con información suficiente para cuantificar el impacto fiscal neto de la medida, esta Comisión entiende que la reducción del crédito al cuatro por ciento (4%) establece un balance razonable entre la protección del cliente del servicio y la estabilidad financiera de la Corporación. A juicio de la Comisión, dicha reducción permite mantener un mecanismo de compensación al abonado, a la vez que evita imponer una carga excesiva sobre las finanzas de la AAA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura entiende que el P. de la C. 1334 establece un marco claro de respuesta, información y compensación ante interrupciones prolongadas del servicio, a la vez que fortalece la fiscalización del desempeño de la AAA mediante la recopilación y divulgación de información sobre averías, proyectos y fondos. Las enmiendas incorporadas precisan las excepciones aplicables, ajustan el crédito al cuatro por ciento (4%), fortalecen las notificaciones electrónicas directas a los abonados y establecen los parámetros para los convenios con los Municipios conforme al Código Municipal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 1334 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1334

9 DE JULIO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia, Modernización y Rendición de Cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", a los fines de establecer métricas mandatorias de respuesta para averías hidráulicas; disponer un mecanismo de crédito automático a los abonados afectados por interrupciones prolongadas del servicio; promover la modernización tecnológica de la infraestructura; autorizar convenios con los municipios para la atención de averías menores; establecer mecanismos de transparencia, *fiscalización* y rendición de cuentas; y para otros fines relacionados.

JAHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable y a un sistema eficiente de alcantarillado sanitario constituye un derecho fundamental para el bienestar, el desarrollo económico y la salud de todos los ciudadanos en Puerto Rico. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la entidad pública encargada de garantizar este servicio esencial. Sin embargo, las constantes averías hidráulicas, las interrupciones prolongadas en el suministro y la falta de una comunicación ágil y transparente sobre los tiempos de reparación continúan afectando significativamente la calidad de vida de los abonados y la productividad comercial de la Isla.

La infraestructura hídrica de Puerto Rico requiere una transformación profunda orientada hacia la resiliencia y la modernización tecnológica. Resulta imperativo implementar sistemas avanzados como sensores inteligentes, telemetría y mecanismos

de mantenimiento predictivo que permitan detectar fugas y anomalías antes de que se conviertan en crisis operacionales mayores. Asimismo, es necesario democratizar y descentralizar la atención de incidencias menores mediante convenios de colaboración con los municipios, los cuales, por su proximidad a las comunidades, pueden actuar con mayor agilidad bajo la supervisión técnica de la Autoridad.

A la par con la modernización técnica, esta Ley busca robustecer la gobernanza y la rendición de cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Establecer métricas mandatorias de respuesta ante averías y un sistema de créditos automáticos por interrupciones prolongadas protege el bolsillo del consumidor y crea un incentivo institucional directo para la eficiencia. ~~La exigencia de perfiles profesionales con alta preparación y experiencia técnica para los miembros de la Junta de Gobierno y los directores regionales asegura que las decisiones estratégicas de la corporación pública respondan a criterios estrictamente profesionales y no políticos.~~ Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y meritoria la aprobación de esta medida para asegurar un servicio hídrico transparente y moderno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título Corto.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia, Modernización y Rendición de Cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar un servicio de agua potable resiliente, eficiente y continuo mediante la modernización de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, la transparencia administrativa, la rendición de cuentas y la utilización de tecnología de vanguardia para prevenir averías y reducir las pérdidas de agua en todo el sistema de distribución.

Artículo 3.- Métricas de Respuesta.

a. Toda avería del sistema de acueductos y alcantarillados reportada deberá ser inspeccionada dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas e iniciarse

las labores de mitigación o reparación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, salvo casos de fuerza mayor, emergencias oficialmente declaradas o eventos atmosféricos extraordinarios.

b. ~~La~~ *Cuando circunstancias de fuerza mayor, emergencias oficialmente declaradas, eventos atmosféricos extraordinarios o impedimentos técnicos específicos imposibiliten cumplir los términos, la* Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ~~publicará de manera inmediata y accesible las razones técnicas cuando no pueda cumplir con dichos términos, detallando~~ *documentará la causa, las medidas provisionales y* el ~~tiempo~~ *nuevo* estimado de reparación y las zonas afectadas. *Los impedimentos podrán incluir condiciones imprevistas del terreno, interferencias con otras utilidades, restricciones de seguridad o necesidad de piezas o equipo especializado. Cada extensión requerirá justificación individual y validación del funcionario operacional responsable; no constituirá una exención automática.*

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados publicará sin dilación la razón del atraso, las zonas afectadas, las medidas adoptadas y el estimado de reparación, dentro de un término máximo de doce (12) horas consecutivas contadas desde que determine que no podrá cumplir el término aplicable o desde el vencimiento de este, lo que ocurra primero. Si el estimado de reparación no puede determinarse, la Autoridad explicará la razón en esa misma comunicación e indicará la fecha y hora de la próxima actualización, que deberá ofrecerse dentro de las doce (12) horas siguientes. Mientras persista el atraso, la Autoridad actualizará la información sin dilación cuando ocurran cambios sustanciales y, en todo caso, al menos cada doce (12) horas. Estos términos de información no constituirán por sí

solos una prórroga de los términos de inspección o de inicio de las labores de mitigación o reparación. La insuficiencia de personal, equipo o materiales no constituirá una dispensa general y requerirá un plan correctivo que establezca las medidas a implementarse, un calendario específico de ejecución y los funcionarios o unidades responsables de su cumplimiento, así como mecanismos para dar seguimiento a su progreso. Las excepciones a los términos operacionales no eliminarán los créditos que correspondan conforme a esta Ley.

c. Toda interrupción del servicio de agua potable atribuible a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que exceda las veinticuatro (24) horas consecutivas conllevará un crédito automático a favor del abonado equivalente al ~~veinte~~ *cuatro* por ciento ~~(20%)~~ *(4%)* del cargo base mensual por cada periodo adicional de veinticuatro (24) horas de interrupción, hasta un máximo del cien por ciento (100%) de la facturación mensual del cargo base, sin necesidad de reclamación formal por parte del abonado afectado.

JAHC

Para fines de este inciso, cargo base es el componente fijo de la tarifa aplicable al abonado por el servicio afectado, excluidos cargos por consumo adicional, penalidades, balances anteriores y otros conceptos ajenos a dicho componente. La reglamentación identificará su aplicación en las distintas categorías tarifarias y distinguirá los servicios de acueducto y alcantarillado.

El crédito se aplicará sin reclamación formal, a más tardar en la segunda factura emitida después del restablecimiento, y se identificará separadamente con el período acreditado. La Autoridad determinará los abonados afectados mediante sus registros operacionales,

reportes y demás información verificable, sin supeditar el crédito a la instalación de contadores inteligentes. El abonado podrá solicitar revisión de una omisión o del cálculo mediante los procedimientos de objeción de facturas aplicables. Se conservarán los ajustes o remedios más favorables reconocidos por otras leyes o reglamentos, sin duplicar créditos por el mismo concepto y período.

Artículo 4.- Modernización Tecnológica.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados desarrollará y presentará *a las Secretarías de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa*, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, un Plan Estratégico de Modernización Tecnológica del sistema de acueductos y alcantarillados que incluya la instalación de sensores inteligentes, sistemas de telemetría avanzada, mantenimiento predictivo y la sustitución progresiva de los contadores tradicionales por sistemas digitales analíticos, ~~invirtiendo prioritariamente los~~ *priorizando el uso de* fondos federales disponibles *y elegibles conforme a sus condiciones de otorgamiento*.

El Plan integrará los proyectos existentes e identificará objetivos, etapas, fechas de ejecución, costos estimados, fuentes de fondos, unidades responsables e indicadores de resultado. El término de ciento ochenta (180) días corresponde a la presentación del Plan y no a la culminación de todas las obras. Se publicará el Plan y sus revisiones, junto con informes trimestrales de avance. Su elaboración incluirá consulta a los municipios, la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes, sin condicionar su presentación a que se reciban todas las respuestas.

Artículo 5.- Sistema de Notificación y Transparencia sobre Abonados Afectados.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establecerá, desarrollará y mantendrá un sistema tecnológico de información pública~~, actualizado en tiempo real~~ mediante el cual se informe a los abonados sobre toda interrupción del servicio de agua potable. *El sistema ofrecerá actualizaciones en tiempo real cuando exista información automatizada disponible y, en los demás casos, actualizaciones verificadas al cambiar sustancialmente la condición del servicio y al menos cada seis (6) horas mientras persista la interrupción. Indicará la fecha y hora de la última actualización.*

Dicho sistema deberá incluir, como mínimo:

a. El número total de abonados afectados por cada interrupción del servicio.

b. El número de abonados que mantienen el servicio y el porcentaje que representan del total de clientes de la Autoridad.

c. La ubicación geográfica de las áreas afectadas, la causa conocida de la interrupción y el tiempo estimado para la restauración del servicio. *Cuando se desconozca la causa o no sea posible determinar el estimado, así se indicará, junto con la fecha y hora previstas para la próxima actualización.*

d. Actualizaciones periódicas sobre el progreso de los trabajos de reparación hasta la completa normalización del servicio.

e. La información deberá estar disponible al público mediante el portal electrónico oficial de la Autoridad, una aplicación móvil, cuando exista, y otros medios de comunicación digital que garanticen el acceso oportuno a los abonados.

La Autoridad ~~procurará que la~~ *deberá mantener* información ~~publicada refleje con precisión~~ *precisa sobre* el estado ~~real~~ del sistema, utilizando métricas verificables y

auditables, con el propósito de garantizar la transparencia, evitar información incompleta o potencialmente confusa *e identificar* y mantener informados a los abonados sobre el alcance efectivo de cada interrupción del servicio. *Proveerá acceso directo a los Municipios afectados mediante enlaces designados y mecanismos electrónicos de notificación, con la misma oportunidad con que la información verificada esté disponible para divulgación.*

La Autoridad enviará una notificación electrónica directa a los abonados afectados por una avería tan pronto identifique el área afectada, sin esperar a completar el diagnóstico o la reparación. La notificación se enviará mediante mensaje de texto, correo electrónico o notificación de su aplicación móvil, conforme al medio seleccionado por el abonado y a los datos de contacto disponibles. No se requerirá que el abonado haya presentado una querella para recibirla.

La notificación indicará la ubicación de la avería, su efecto sobre el servicio, la causa conocida, el tiempo estimado de restablecimiento y las medidas o instrucciones aplicables a los abonados. Cuando se desconozca la causa o el tiempo estimado, se expresará dicha circunstancia y se indicará cuándo se ofrecerá la próxima actualización. La Autoridad enviará actualizaciones cuando cambie sustancialmente la información, al menos cada seis (6) horas mientras persista la afectación del servicio, y al restablecerse este.

La Autoridad mantendrá mecanismos gratuitos y accesibles para registrar y actualizar los datos de contacto y el medio de notificación de los abonados, y conservará constancia de los envíos. La publicación de avisos en el portal electrónico o en redes sociales no sustituirá la notificación directa. Cuando no disponga de datos de contacto utilizables o una falla de comunicaciones impida el envío, documentará la circunstancia, divulgará el aviso por los demás medios disponibles y efectuará el envío electrónico tan pronto sea posible.

JA+C

Artículo 6.- Transparencia.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establecerá y mantendrá actualizado un Portal de Transparencia interactivo de acceso público, en que publicará mensualmente el tiempo promedio de reparación de averías, el inventario de averías abiertas y cerradas, las métricas de pérdidas de agua, el progreso de los proyectos de infraestructura en curso, el desglose del uso de fondos federales y el nivel de cumplimiento general de las métricas operacionales establecidas por ~~ley~~ *Ley*.

El Portal podrá integrarse con el sistema dispuesto en el Artículo 5. Los informes mensuales se publicarán dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del mes e incluirán, por región, casos recibidos, evaluados, mitigados y reparados; inventario pendiente; antigüedad promedio y mediana; porcentajes dentro y fuera de término; causas de atrasos; y medidas correctivas. El cumplimiento de una meta agregada no relevará a la Autoridad de atender los casos restantes.

Para los proyectos de infraestructura se divulgarán ubicación, etapa, costo original y revisado, desembolsos, fuentes de fondos, calendario original y actualizado y razones de cambios. Se publicarán asimismo la cantidad de facturas ajustadas y el monto de los créditos por servicio deficiente. Los datos históricos se conservarán y estarán disponibles en formatos descargables, sujetos a las restricciones legales de confidencialidad.

Artículo 7.- Convenios con Municipios.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados queda autorizada para suscribir convenios *voluntarios* de colaboración con los ~~municipios~~ *Municipios* para atender averías menores ~~conforme a la reglamentación aplicable~~ *al amparo de los Artículos 6.033 y 6.034 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y*

de las demás disposiciones aplicables. La responsabilidad ~~final~~ *primaria* sobre la operación global, mantenimiento técnico y cumplimiento regulatorio del sistema hidráulico corresponderá en todo momento a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. *La decisión de un municipio de no participar no afectará la prioridad ni la prestación de los servicios que le correspondan.*

Los convenios constarán por escrito y serán aprobados por el alcalde y el presidente ejecutivo de la Autoridad, o por sus respectivos delegados debidamente autorizados, conforme al Artículo 6.034 del Código Municipal. Se obtendrán las autorizaciones de la Legislatura Municipal y las demás aprobaciones que correspondan según la naturaleza de los actos o transacciones incluidos, cuando el Código Municipal u otra ley las requiera. Se cumplirán las formalidades de contratación, registro y remisión aplicables antes de ejecutar las prestaciones que legalmente las requieran.

La contratación de trabajos de apoyo no transferirá por sí sola las competencias de la Autoridad. Cuando el alcance del acuerdo constituya una delegación de competencias, deberá cumplirse además con los requisitos y procedimientos del Capítulo II del Libro VI del Código Municipal que rijan esa delegación. La denominación del instrumento no dispensará dicho cumplimiento.

Cada convenio deberá contener, como mínimo:

a. El alcance de los trabajos autorizados, descripción de las averías menores comprendidas en el convenio, mecanismo de autorización y coordinación, supervisión técnica, documentación de los trabajos y responsabilidades por la restauración de pavimentos, aceras y demás áreas intervenidas.

b. La compensación por personal, materiales, equipo, combustible, seguros y demás costos razonables necesarios para ejecutar los trabajos. Las tarifas se acordarán previamente, cubrirán los costos reconocidos en el convenio y utilizarán como referencia los precios que la Autoridad paga

por trabajos privados equivalentes, considerando alcance, condiciones y recursos provistos por cada parte. Se especificarán el costo de la actividad, la procedencia de los fondos y la forma y los términos de su transferencia, conforme al Artículo 6.034(b) del Código Municipal. La compensación a cargo de la Autoridad quedará pactada antes de encomendar los trabajos. Las obligaciones municipales estarán sujetas a las normas presupuestarias y de desembolso aplicables, y este Artículo no autorizará obligaciones o pagos contrarios a ellas.

c. Un término máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el recibo de las facturas completas y documentadas para efectuar el pago de los trabajos autorizados. Este término no dispensará los requisitos legales de contratación, registro, certificación y desembolso aplicables. La Autoridad notificará por escrito cualquier deficiencia u objeción específica dentro de quince (15) días de recibirlas. La controversia no suspenderá el pago de cantidades no objetadas. El convenio establecerá un procedimiento de revisión y resolución de disputas, sin menoscabar los remedios disponibles conforme a derecho.

TAHC

d. Las cubiertas de seguro y la distribución de responsabilidades por daños, así como las obligaciones de defensa o indemnización que cada parte esté legalmente facultada para asumir. Se preservarán los requisitos de notificación, límites de responsabilidad, defensas y exclusiones de acciones contra los Municipios establecidos en los Artículos 1.051, 1.052 y 1.053 del Código Municipal, según correspondan. Este Artículo no constituirá una renuncia a esas protecciones ni autorizará indemnizaciones ilimitadas o responsabilidades que el Municipio no pueda asumir por Ley. Las cláusulas de seguro y protección del personal deberán ajustarse al ordenamiento aplicable.

e. Los recursos humanos necesarios y el adiestramiento técnico y los protocolos de seguridad, calidad de agua y manejo de instalaciones que proveerá la Autoridad antes de iniciar los trabajos.

Cualquier destaque o traslado de personal se sujetará al Artículo 6.034(c) del Código Municipal y a las normas de recursos humanos aplicables, preservando los derechos adquiridos y beneficios correspondientes. Se especificarán el suministro o financiamiento del equipo especializado, la titularidad de los bienes y las condiciones de transferencia, custodia, conservación, uso, devolución y disposición, conforme al Artículo 6.034(d). No se encomendarán trabajos sin verificar previamente la capacidad técnica y los recursos necesarios.

f. Las prestaciones de cada parte, condiciones de ejecución, vigencia, terminación y liquidación de trabajos pendientes, así como las facultades de supervisión, examen y auditoría requeridas por los incisos (e) y (f) del Artículo 6.034 del Código Municipal. La Autoridad conservará la supervisión técnica y podrá requerir información y la corrección de deficiencias. Los convenios se suscribirán sin menoscabo de las facultades municipales reconocidas en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y sin dispensar el cumplimiento de requisitos ambientales, sanitarios o de seguridad aplicables. Se publicarán los convenios y sus resultados, salvo información protegida por Ley. Este Artículo complementa el Código Municipal y no sustituye sus requisitos de contratación, manejo de fondos, recursos humanos, bienes, compras y subastas, cuando correspondan. La reglamentación de la Autoridad no podrá alterar las facultades del alcalde o de la Legislatura Municipal ni imponer la participación municipal.

JAHC

Artículo 8.- Comparecencia Legislativa.

El presidente ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ~~comparecerá~~ ~~anualmente~~ *radicará anualmente* ante ~~la~~ *las Secretarias de ambos cuerpos de la* Asamblea Legislativa de Puerto Rico para presentar un informe ~~exhaustivo~~ *correspondiente al año*

fiscal anterior sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estado de la infraestructura hídrica, los indicadores de desempeño regional y el desglose del uso de los fondos públicos, estatales y federales, asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 9.- Reglamentación.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adoptará o enmendará la reglamentación interna necesaria para la plena ejecución de las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta.

Artículo 10.- Separabilidad.

Si cualquier disposición, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1373

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2026

Secretaría de Actas y Récord
SEP 24 P 4:16

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1373, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1373 (P. de la C. 1373) tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en derecho de la salud; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida señala que el cargo de Procurador del Paciente desempeña un rol esencial en la protección y defensa de los derechos de las personas dentro del sistema de salud puertorriqueño. Su función requiere, además de sensibilidad ante la condición humana del paciente, un alto grado de pericia técnica para atender controversias complejas que involucran aspectos legales, médicos, administrativos y éticos. Por ello, menciona que, debido a la naturaleza especializada de estas funciones, resulta conveniente y razonable establecer que el cargo de Procurador del Paciente pueda ser desempeñado, además de un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, o un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada con la salud, con una visión salubrista o un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia en derecho de la salud.

Añade la Exposición de Motivos que, las controversias que atiende el Procurador del Paciente suelen involucrar decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y disputas con proveedores y aseguradoras. La experiencia previa en asuntos legales de la salud permite evaluar estos reclamos con mayor precisión, comprender los procesos clínicos y administrativos implicados y promover soluciones justas, informadas y equilibradas. Además, desde una perspectiva de política pública, contar con un Procurador del Paciente con experiencia en derecho de la salud fortalece la credibilidad institucional de la Oficina y fomenta la confianza de los pacientes, profesionales de la salud y entidades aseguradoras.

Culmina señalando que esta medida responde al interés público de fortalecer la protección de los derechos del paciente, asegura una gestión especializada y competente de la Oficina del Procurador del Paciente y reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad humana, la equidad y el acceso a servicios de salud de calidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Gobierno solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia y al Departamento de Salud, para el análisis del Proyecto de la Cámara 1373. A continuación, detallamos los memoriales recibidos.

El **Departamento de Justicia** considera que la incorporación de un abogado como alternativa para ocupar el cargo resulta compatible con la naturaleza de las funciones asignadas al Procurador del Paciente, particularmente aquellas relacionadas con la protección de derechos y la atención de querellas y controversias dentro del sistema de salud. En consecuencia, Justicia recomienda que, si la intención legislativa es requerir que el abogado cuente específicamente con experiencia en derecho de la salud, así debe establecerse en el Artículo 5, con el fin de evitar ambigüedades.

De igual forma, Justicia recomienda que el Artículo 5 incluya las obligaciones de actualización y desarrollo profesional que resulten pertinentes a la profesión jurídica. De esta manera, se garantiza que los requisitos establecidos respondan a la formación profesional de quien ocupe el cargo y sean aplicables de manera uniforme a las distintas profesiones que puedan cualificar para desempeñarlo.

En conclusión, Justicia indica que la propuesta de ampliar las alternativas profesionales para ocupar el cargo de Procurador del Paciente resulta jurídicamente viable.

De igual manera, el **Departamento de Salud** endosa el P. de la C. 1373. En lo relativo a la Oficina del Procurador del Paciente, Salud indica que la capacidad para interpretar y aplicar correctamente el ordenamiento jurídico es un componente

importante de la gestión institucional de la Procuraduría y de la protección efectiva de los pacientes. Por tanto, señala que la inclusión de un abogado licenciado con experiencia permite considerar candidatos con capacidad para analizar controversias complejas, evaluar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables y promover soluciones oportunas, informadas y jurídicamente sostenibles.

Concluye que la ampliación del perfil elegible no reduce la naturaleza especializada del cargo. Por el contrario, permite considerar una base más amplia de profesionales cualificados para dirigir una oficina cuya función combina fiscalización, adjudicación, orientación y defensa de derechos. Igualmente, mencionó que la aprobación de la medida no crea un programa adicional ni impone nuevas funciones operacionales o presupuestarias a Salud.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno confirmó que la aprobación del P. de la C. 1373 no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico. En lo relativo, en su memorial explicativo, el Departamento de Salud expresó que la aprobación de la medida no le impone nuevas cargas presupuestarias. Ello, debido a que la pieza legislativa únicamente añade otro profesional cualificado que puede ocupar el cargo de Procurador del Paciente.

CONCLUSIÓN

Examinado el P. de la C. 1373 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión de Gobierno coincide en que incluir la opción de que un abogado con experiencia en derecho de la salud pueda ocupar el cargo de Procurador del Paciente es acertada. Esto, ya que las funciones del Procurador del Paciente giran en torno a controversias legales complejas del derecho de la salud, así como a la aplicación de reglamentos y a la atención de querellas. Por último, mencionamos que esta Comisión acogió ambas recomendaciones realizadas por el Departamento de Justicia, ya que son cónsonas con la intención legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1373 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1373

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en ~~servicios~~ *derecho* de *la* salud; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cargo del Procurador del Paciente desempeña un rol esencial en la protección y defensa de los derechos de las personas dentro del sistema de salud puertorriqueño. Su función requiere además de sensibilidad ante la condición humana del paciente, un alto grado de pericia técnica para atender controversias complejas que involucran aspectos legales, médicos, administrativos y éticos. En atención a la naturaleza especializada de estas funciones, resulta conveniente y razonable disponer que el cargo de Procurador del

Paciente pueda ser desempeñado, además de un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, o un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada con la salud, con una visión salubrista, ~~de~~ un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia *en derecho de la salud*.

El marco normativo que regula los derechos del paciente comprende legislación en temas de salud, reglamentos administrativos, disposiciones sobre seguros de salud, principios de bioética y jurisprudencia especializada. La correcta interpretación y aplicación de este marco legal exige conocimientos técnicos que van más allá de la formación médica general. Un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia en derecho *de la salud* posee la experiencia necesaria para analizar estos asuntos de manera integral, garantizando que las determinaciones de la Oficina del Procurador del Paciente se ajusten al ordenamiento jurídico vigente y protejan efectivamente los derechos de las personas.

Asimismo, las controversias que atiende el Procurador del Paciente suelen involucrar decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y disputas con proveedores y aseguradoras. La experiencia previa en asuntos legales de salud permite evaluar estos reclamos con mayor precisión, comprender los procesos clínicos y administrativos implicados y promover soluciones justas, informadas y equilibradas.

Desde una perspectiva de política pública, contar con un Procurador del Paciente con experiencia en derecho de la salud fortalece la credibilidad institucional de la Oficina y fomenta la confianza de los pacientes, profesionales de la salud y entidades aseguradoras. Además, contribuye a una gestión más eficiente, reduce los litigios innecesarios y promueve la resolución efectiva de conflictos dentro del sistema de salud.

Por las razones antes expuestas, esta Ley responde al interés público de fortalecer la protección de los derechos del paciente, ~~asegurar~~ *asegura* una gestión especializada y competente de la Oficina del Procurador del Paciente y ~~reafirmar~~ *reafirma* el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad humana, la equidad y el acceso a servicios de salud de calidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1. —

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Procurador del Paciente del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2. — Se crea la "Oficina del Procurador del Paciente del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* Puerto Rico"."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5. —Creación del Cargo de Procurador.

Se crea el cargo de Procurador del Paciente, en adelante denominado "El Procurador", quien será nombrado por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado, y desempeñará su cargo por un término de diez (10) años. El Gobernador(a) le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo **[a]** *con* las normas acostumbradas en el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza. Podrá ser un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, **[o]** un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada a la salud con una visión salubrista, preferiblemente con entrenamiento formal en Salud Pública *o un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia* *en derecho de la salud*. Además, será una persona de probidad moral y conocimiento de los asuntos relacionados con los servicios de salud que reciben los pacientes. Dicho profesional no atenderá pacientes de ningún tipo y cuales estén cobijados en esta Ley y ejercerá su cargo a tiempo completo.

El Procurador, por su condición de médico de profesión *o* ~~*profesional legal de la salud*~~ *de abogado licenciado* deberá mantener su licencia vigente y sus conocimientos

académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo para educación médica *o jurídica* continuada, actividades académicas, investigaciones médicas *o jurídicas* y clínicas que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda esta Ley."

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de *su* aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP 21 P 3:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 171

INFORME POSITIVO

21 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 171, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 171 tiene el propósito de designar la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, en reconocimiento póstumo a su trayectoria en la educación y su servicio a la comunidad escolar.

Según la Exposición de Motivos, Leisha María Martínez Pagán nació el 8 de junio de 1971 en Río Piedras, San Juan. Realizó parte de su formación en Puerto Rico y en los Estados Unidos y continuó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Dedicó más de veinticinco (25) años al campo de la educación, inicialmente como maestra de kindergarten en el Colegio Piaget, institución fundada por sus padres en 1988. Tras el fallecimiento de su padre, asumió responsabilidades administrativas y la dirección de la institución.

Ademas, la medida destaca su trabajo en el desarrollo del Colegio Piaget Bilingual Academy, su enseñanza bilingüe y sus programas académicos, deportivos y extracurriculares. Bajo su dirección se construyeron nuevas instalaciones en el barrio

Guayaney, inauguradas en 2007, que permitieron ampliar la matrícula y la oferta educativa.

La medida también reseña la ayuda que brindó a estudiantes y familias mediante becas, uniformes, libros y apoyo económico. Su labor comprendió la atención a las necesidades de la comunidad escolar y el acompañamiento a estudiantes en su formación. Estos servicios, junto con su trayectoria como educadora y administradora, constituyen el fundamento del reconocimiento propuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 171 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizaron un estudio técnico sobre la medida. En su memorial, y luego de verificar sus archivos, registros y sistemas, informaron que la vía no tiene nombre oficial previamente asignado y que la descripción del tramo coincide con su identificación administrativa. La agencia expresó que no tenía objeción, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 171 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(19 DE JUNIO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 171

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

JA HC

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~la totalidad de~~ la Carretera Estatal PR-686, sita entre los ~~municipios~~ *Municipios* de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D., nació el 8 de junio de 1971 en el Barrio Río Piedras del Municipio de San Juan, Puerto Rico. Hija mayor del matrimonio de María Pagán Negrón y el doctor José Martínez Piñeiro, creció en el seno de una familia que le inculcó desde temprana edad sólidos valores de responsabilidad, disciplina, sensibilidad humana y compromiso con el bienestar de los demás. Junto a sus hermanos Isabel, José Antonio y Karla, desarrolló una personalidad marcada por la empatía, la perseverancia y un profundo sentido de propósito.

Durante sus primeros años de vida, Leisha tuvo la oportunidad de formarse tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, experiencia que amplió su perspectiva y contribuyó a forjar en ella una visión integral del mundo. Tras completar sus estudios secundarios, continuó su formación académica en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, reafirmando su vocación hacia el servicio y el desarrollo educativo.

El 16 de noviembre de 1991 contrajo matrimonio con Cándido González Meléndez, con quien compartió más de veintidós años de vida matrimonial, construyendo una familia cimentada en el amor, el respeto y los valores. De esta unión nacieron sus tres hijos: Gabriel González Martínez, Janpierre González Martínez y Christopher González Martínez, quienes constituyeron el centro de su vida y la inspiración constante de su entrega diaria.

Su trayectoria profesional estuvo profundamente ligada al campo de la educación, al cual dedicó más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido. Inició su labor como maestra de Kindergarten en el Colegio Piaget, institución fundada por sus padres en el año 1988. Posteriormente, tras el sensible fallecimiento de su padre, asumió responsabilidades administrativas que la llevaron a convertirse en la principal figura de liderazgo dentro de la institución, guiándola con visión, determinación y un compromiso inquebrantable. JAHC

Bajo su dirección, el Colegio Piaget Bilingual Academy experimentó un crecimiento extraordinario, consolidándose como una de las instituciones educativas más prestigiosas del Municipio de Manatí y de todo Puerto Rico. Su enfoque en una educación bilingüe de excelencia, junto a una formación integral del estudiantado, permitió que la institución se destacara por la calidad de sus programas académicos, deportivos y extracurriculares, convirtiéndose en un referente de innovación y compromiso educativo.

Su visión de futuro y su incansable espíritu de superación la llevaron a materializar importantes proyectos de infraestructura, incluyendo la construcción de nuevas facilidades inauguradas en el Barrio Guayaney en el año 2007. Estas modernas instalaciones, dotadas de espacios académicos, deportivos y tecnológicos de primer orden, permitieron ampliar significativamente la matrícula y fortalecer la oferta educativa, impactando positivamente a cientos de familias.

No obstante, más allá de sus logros institucionales, la grandeza de Leisha María Martínez Pagán se manifestaba en su profunda vocación de servicio y en su sensibilidad

hacia las necesidades de los demás. Su compromiso con la comunidad escolar trascendía cualquier función administrativa. Con un corazón generoso y una humildad que la caracterizaba, brindó ayuda a innumerables estudiantes y familias, proveyendo becas, uniformes, libros y apoyo económico, muchas veces de manera discreta y anónima, sin esperar reconocimiento alguno.

Su impacto no se limitó al estudiantado. Maestros, empleados, padres y miembros de la comunidad encontraron en ella una guía, un apoyo constante y una figura de confianza. Su liderazgo se distinguía por su cercanía, su capacidad de escuchar y su genuino interés en el bienestar de cada persona que formaba parte de la institución. En cada acción, reflejaba un profundo sentido de humanidad que la hacía única e irrepetible. JAHC

El legado de Leisha se proyecta hoy en las vidas de cientos de estudiantes que, gracias a su dedicación y entrega, han logrado continuar estudios universitarios en disciplinas como ingeniería, derecho, medicina y otras profesiones, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Para ella, cada estudiante representaba una oportunidad de transformación, y su mayor satisfacción era verlos alcanzar sus metas, independientemente de las dificultades que enfrentaran.

Quienes tuvieron el privilegio de conocerla pueden dar fe de su carácter noble, su humildad sincera y su inquebrantable voluntad de servir. Fue una mujer de principios firmes, de fe en el potencial humano y de amor genuino por su comunidad. Su vida estuvo guiada por el deseo constante de hacer el bien, de abrir caminos y de sembrar esperanza en cada persona que tocaba. Ciertamente, su legado no se limita a las estructuras que ayudó a construir ni a los logros institucionales alcanzados, sino que vive en cada historia de superación, en cada oportunidad brindada y en cada vida impactada por su generosidad. Su ejemplo trasciende el tiempo y continúa inspirando a quienes creen en el poder transformador de la educación y el servicio desinteresado.

En ese sentido, la designación de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los ~~municipios~~ *Municipios* de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez

Pagán constituye un acto de justicia histórica y de profundo reconocimiento a una vida ejemplar. Honrar su memoria de esta manera no solo perpetúa su nombre, sino que también reafirma los valores de compromiso, entrega y solidaridad que ella encarnó en vida.

A tal efecto, esta Asamblea Legislativa reconoce en Leisha María Martínez Pagán un modelo de integridad, liderazgo y vocación de servicio, cuyo legado perdurará como inspiración para las presentes y futuras generaciones. Su vida es, sin duda, un recordatorio de que el verdadero impacto se mide en las vidas que se transforman y en el bien que se siembra en los demás.

JA HC

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa ~~la totalidad de~~ la Carretera Estatal PR-686, sita entre los ~~municipios~~ *Municipios* de Vega Baja y Manatí con el nombre de Leisha María Martínez Pagán.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación rotularán la Carretera Estatal PR-686, acorde con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, *dentro de los sesenta (60) días siguientes a su aprobación*.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y con cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la misma.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2025 OCT 15 P 4:00

R. DE LA C. 253

INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 253, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a las comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos existentes en las facilidades de salud públicas y privadas para atender a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; la respuesta que proveen dichas facilidades ante estos casos; la efectividad de las medidas implantadas en dichos protocolos; la capacitación del personal y la orientación y los servicios ofrecidos a las víctimas; así como la deseabilidad de establecer medidas adicionales que fortalezcan la intervención médica y el seguimiento a las personas afectadas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 253 tiene el propósito de ordenar un examen legislativo sobre la atención que ofrecen las facilidades de salud, tanto públicas como privadas, a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica. La medida busca además evaluar la efectividad de los protocolos implantados, la capacitación del personal médico y administrativo, la orientación y los servicios ofrecidos a las víctimas, así como la posibilidad de establecer nuevas medidas que fortalezcan la respuesta del sistema de salud ante estos casos.

En su Exposición de Motivos, la autora establece que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos, contraria al Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que protege la dignidad y la igualdad de las personas. Se resalta que este fenómeno constituye un grave problema de salud pública que requiere atención integral y coordinada entre agencias e instituciones médicas.

La medida destaca además la evolución legislativa en la materia, partiendo de la Ley 54-1989, que define la política pública contra la violencia doméstica; la Ley 226-1996, que creó un programa piloto para uniformar la atención médica a las víctimas; y la Ley 88-2005, que dispuso la implantación del *Protocolo de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica*. Asimismo, se menciona el Protocolo Intergubernamental de 2022, que detalla los procedimientos y servicios que deben brindarse en las salas de emergencia de las facilidades de salud.

La medida, al ordenar este examen legislativo, busca asegurar que el cumplimiento con dichos protocolos sea efectivo y uniforme, así como garantizar que el Estado y las instituciones de salud cumplan su deber de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las personas afectadas por la violencia doméstica.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 253, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 253

7 DE ABRIL DE 2025

PJG

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre ~~la atención a las víctimas de violencia doméstica en las instituciones hospitalarias y de salud; la implantación de los protocolos requeridos y el cumplimiento con los mismos;~~ *los protocolos existentes en las facilidades de salud públicas y privadas para atender a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; la respuesta que proveen dichas facilidades ante estos casos; la efectividad de las medidas implantadas en dichos protocolos; la capacitación del personal y la orientación y los servicios ofrecidos a las víctimas; así como la deseabilidad de establecer medidas adicionales que fortalezcan la intervención médica y el seguimiento a las personas afectadas;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. Es una de las demostraciones más claras y graves de la desigualdad entre las personas. Constituye, además, un asunto de salud pública que exige una atención integral y coordinada.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico, frente a este mal social. La Ley Núm. 54, *supra*, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de

su familia y de los miembros de ésta, y que constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

La Ley 226-1996, creó un programa piloto cuyo objetivo era establecer un protocolo médico para atender a víctimas de violencia doméstica. A esos efectos exigía al Departamento de Salud en coordinación con la Administración de Seguros de Salud y la entonces existente Comisión de Asuntos de la Mujer, el desarrollo y la implantación de un "Programa Piloto sobre Protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica". La vigencia de dicha medida fue de tres años. El propósito de este programa era:

1. Desarrollar programas de entrenamientos y uniformar los procesos en las salas de emergencias para mejorar la atención y el tratamiento que recibían las víctimas de violencia doméstica; e

2. Iniciar un programa médico de apoyo para las víctimas de violencia doméstica.

La Ley 88-2005, según enmendada, requirió la promulgación e implantación de un "Protocolo de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica". Exigía que este protocolo se implantara por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervenían con las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica, entre estas: la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; el Departamento de Justicia; la Policía de Puerto Rico; el Departamento de Corrección y Rehabilitación; el Departamento de la Familia; el Departamento de Educación; el Departamento de Salud; y, el Departamento de la Vivienda.

El "Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica", del 23 de junio de 2022, establece cómo las entidades gubernamentales proveerán una respuesta efectiva y oportuna, en un entorno libre de discrimen, enfocado en las necesidades y preocupaciones de cada persona sobreviviente de violencia. En su Sección X (B), dispone cómo se proveerán servicios en las facilidades de salud, tanto públicas como privadas, a las sobrevivientes de violencia doméstica. A esos efectos establece los procedimientos que se llevarán a cabo en las salas de emergencia. Entre estos, la atención prioritaria, orientación a la víctima, provisión de servicios tanto a esta como a su núcleo familiar, evaluaciones forenses, y determinación de riesgo.

Es indispensable que esta Cámara de Representantes estudie y analice la respuesta que proveen las facilidades de salud ante los casos de violencia doméstica, la efectividad de las medidas implantadas en el Protocolo y la deseabilidad de establecer medidas adicionales que ayuden a la intervención adecuada con las víctimas de este

mal que afecta a nuestra sociedad y deja huellas permanentes en los núcleos familiares que lo sufren. La adecuada intervención temprana con las víctimas sobrevivientes es un asunto de alto interés público y de este Cuerpo Legislativo.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Salud de la Cámara de Representantes, realizar una investigación exhaustiva sobre ~~la atención a las víctimas de violencia doméstica en las instituciones hospitalarias y de salud; los protocolos existentes en dichas instituciones para atender a las víctimas de violencia doméstica; la respuesta que proveen las facilidades de salud ante estos casos; la efectividad de las medidas implantadas en el protocolo; la capacitación a los empleados, la orientación a las víctimas y los servicios que se le ofrecen;~~ *los protocolos existentes en las facilidades de salud públicas y privadas para atender a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; la respuesta que proveen dichas facilidades ante estos casos; la efectividad de las medidas implantadas en dichos protocolos; la capacitación del personal y la orientación y los servicios ofrecidos a las víctimas;* así como la deseabilidad de establecer medidas adicionales que ~~ayuden a la intervención adecuada con las víctimas.~~ *fortalezcan la intervención médica y el seguimiento a las personas afectadas.*

Sección 2.- Las comisiones deberán auscultar, entre otros, el cumplimiento de las facilidades hospitalarias y de salud con la Sección X (B) del "Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica". En especial el cumplimiento con:

a. Orientación a la víctima sobre servicios y derechos que le asisten;

b. Recursos disponibles para atender a las víctimas;

c. Formularios de autorización de la víctima a la divulgación de información, referido a las autoridades y el procedimiento seguido para documentar la situación;

d. Recopilación de información del núcleo familiar, en especial sobre los menores;

e. Servicios que se le proveen a las víctimas en la sala de emergencia de las facilidades públicas y privadas;

f. Servicios de seguimiento que se le ofrecen a las víctimas;

g. Tiempo de espera de las víctimas de violencia doméstica para recibir servicios;

h. Cumplimiento con el procedimiento de intervención de la sobreviviente de violencia doméstica;

i. Proceso forense llevado a cabo, y la utilización del protocolo de agresión sexual en los casos que aplique; y

j. Procedimientos seguidos en los casos en que se radica querella y en los que no se radica.

Sección 3.- Las comisiones, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta Resolución, podrán realizar requerimientos, solicitudes de información o de producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como podrá realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de la investigación de esta Resolución.

Sección 4.- Las comisiones recomendarán los mecanismos, la legislación o enmiendas a las leyes relacionadas, que entiendan pertinente para una atención eficiente y adecuada a las víctimas de violencia doméstica.

Sección 5.- Las comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 6.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Archivo y Récord
2025 SEP -8 P 3:07

R. DE LA C. 254

INFORME POSITIVO

8 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 254, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los procedimientos establecidos en la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", el Reglamento General de Salud Ambiental y el Reglamento de Servicios Funerarios en cuanto al trámite que deben cumplir los ciudadanos ante el Departamento de Salud para obtener un permiso de exhumación de cadáveres, los derechos que tienen que pagar, la utilización de los fondos recaudados y los mecanismos de rendición de cuentas; y los sistemas que se utilizan para realizar dicho trámite; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 254 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos administrativos y normativos aplicables al trámite de exhumación de cadáveres en Puerto Rico. La Exposición de Motivos de la medida destaca que la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", establece los procedimientos relacionados con las exhumaciones y delega facultades reglamentarias al Departamento de Salud, al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Gerencia de Permisos. Asimismo, se señala que tanto el

Reglamento General de Salud Ambiental como el Reglamento de Servicios Funerarios disponen los procedimientos básicos para la exhumación, pero guardan silencio en cuanto a las cuantías específicas que deben cobrarse por concepto de aranceles.

De igual forma, se han recibido alegaciones de ciudadanos que indican que el cobro actual por certificación asciende a quince dólares ($15.00), pero que dicha cantidad aumenta a treinta dólares ($30.00) cuando la agencia enfrenta fallas en sus sistemas. La medida atiende estas preocupaciones al ordenar una investigación formal dirigida a esclarecer el fundamento legal de los aranceles que se cobran en la actualidad, las circunstancias bajo las cuales se autoriza el cobro de cargos adicionales, los mecanismos de utilización y rendición de cuentas de los fondos recaudados, así como la eficiencia y transparencia de los procesos administrativos que emplea el Departamento de Salud en estos trámites de exhumación.

El objetivo principal de esta investigación es garantizar que los cobros estén debidamente fundamentados en ley o reglamento, evitar prácticas que resulten en perjuicio para la ciudadanía y promover la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 254, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 254

7 DE ABRIL DE 2025

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre ~~el trámite administrativo que tienen que realizan los ciudadanos en el Departamento de Salud~~ *los procedimientos establecidos en la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", el Reglamento General de Salud Ambiental y el Reglamento de Servicios Funerarios en cuanto al trámite que deben cumplir los ciudadanos ante el Departamento de Salud* para obtener un permiso de exhumación de cadáveres, los derechos que tienen que pagar, ~~el uso que se le asigna a estos fondos,~~ *la utilización de los fondos recaudados y los mecanismos* ~~el proceso~~ de rendición de cuentas; ~~sobre estos fondos,~~ y los sistemas que se utilizan para realizar dicho trámite; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", establece en su Artículo 1.02, como la política pública del Estado que la dignidad del ser humano se garantiza con posterioridad a su muerte. A esos efectos dispone los procedimientos relacionados con los cuerpos de las personas fallecidas. En su Capítulo X, expone las directrices relacionadas con la exhumación de cadáveres. Otorga en su Capítulo XII al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Gerencia de Permisos, la facultad de reglamentar para hacer cumplir esta ley.

El Reglamento General de Salud Ambiental[1], establece en su Capítulo II el Código de Salud Ambiental. A esos efectos en Artículo IX, Sección 6.00, de dicho Código, dispone el procedimiento relacionado con la exhumación de cadáveres. Guarda silencio sobre los derechos a pagar por dicha solicitud. Por su parte el Reglamento de Servicios Funerarios en Puerto Rico[2], recoge similares disposiciones en su Capítulo X, sobre Exhumación de Cadáveres. Guarda también silencio sobre los derechos a pagar por la solicitud. Ciudadanos trajeron a nuestra atención que el cobro de los derechos es de quince dólares ($15.00) por la certificación, aumentando la cantidad a pagar a treinta dólares ($30.00) cuando la oficina gubernamental enfrenta problemas con el sistema.

De los documentos a la fecha disponibles no surgen las cuantías en concepto del certificado autorizando la exhumación de cadáver ni las circunstancias bajo las cuales se puede cobrar un cargo adicional a los ciudadanos. Nos resulta de cuidado la alegación que, por el hecho de tener problemas en el sistema de la entidad gubernamental, se les pase un costo a los constituyentes de quince dólares adicionales.

~~Es necesario~~ *Ante esta situación, es indispensable* que esta Cámara de Representantes realice una investigación de las alegaciones ~~traídas por los ciudadanos,~~ *presentadas por la ciudadanía* estudie y analice las disposiciones legales ~~relacionadas,~~ *aplicables* y *de ser necesario formule las recomendaciones o legislación pertinente* ~~recomiende la legislación necesaria~~ que *garantice la transparencia y* evite se susciten situaciones como las ~~anteriormente señaladas.~~ *aquí reseñadas.*

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre ~~el trámite administrativo que tienen que realizan los ciudadanos en el Departamento de Salud~~ *los procedimientos establecidos en la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", el Reglamento General de Salud Ambiental y el Reglamento de Servicios Funerarios en cuanto al trámite que deben cumplir los ciudadanos ante el Departamento de Salud* para obtener un permiso de exhumación de cadáveres, los derechos que tienen que pagar, ~~el uso que se~~

[1] Reglamento General de Salud Ambiental (Reglamento del Secretario de Salud Núm. 135), Reglamento Núm. 7655, Departamento de Estado, 29 de diciembre de 2008.
[2] Reglamento de Servicios Funerarios de Puerto Rico, Reglamento Núm. 9563, Departamento de Estado, 5 de junio de 2024.

~~le asigna a estos fondos,~~ *la utilización de los fondos recaudados y los mecanismos* ~~el proceso~~ de rendición de cuentas; ~~sobre estos fondos,~~ y los sistemas que se utilizan para realizar dicho trámite. ~~Deberá efectuar una investigación sobre el trámite administrativo que debe realizar un ciudadano en las oficinas locales o regionales del Departamento de Salud para obtener los permisos y efectuar los pagos para adquirir la certificación de exhumación de cadáveres.~~

Sección 2.- La Comisión deberá auscultar las normativas implantadas por la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública del Departamento de Salud de Puerto Rico. ~~Deberá, además,~~; investigar los procedimientos administrativos utilizados por el Departamento de Salud para proveer el servicio de endoso o certificación de exhumación de cadáveres.~~;~~ *y evaluar el trámite administrativo que debe realizar un ciudadano en las oficinas locales o regionales del Departamento de Salud para obtener los permisos y efectuar los pagos para adquirir la certificación de exhumación de cadáveres.*

Sección 3.- La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta Resolución, podrá realizar requerimientos, solicitudes de información o de producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como podrá realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de la investigación de esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión recomendará los mecanismos, la legislación o enmiendas a las leyes relacionadas, que entienda pertinente para salvaguardar los procesos fiscales relacionados con la exhumación de cadáveres.

Sección 5.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 6.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 731

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 4:08

INFORME POSITIVO

14
~~11~~ de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 731, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar un estudio exhaustivo sobre las distintas alternativas que se estén implementando o podrían implementarse para la captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua proveniente de la precipitación pluvial; evaluar la viabilidad de su adopción en Puerto Rico; identificar posibles fuentes de financiamiento estatal y federal; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 731 tiene el propósito de realizar un estudio exhaustivo sobre las distintas alternativas que se estén implementando o podrían implementarse para la captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua proveniente de la precipitación pluvial; evaluar la viabilidad de su adopción en Puerto Rico; e identificar posibles fuentes de financiamiento estatal y federal.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, aunque aproximadamente el setenta por ciento (70%) de la superficie terrestre está cubierta por agua, solo cerca del dos punto cinco por ciento (2.5%) es agua dulce accesible para consumo humano. En Puerto Rico, la población depende de una extensa red hídrica de

ríos y embalses principales como Carraízo, La Plata, Cidra, Patillas, Toa Vaca, Caonillas, entre otros. Sin embargo, en las últimas décadas se han identificado graves desafíos como la acumulación de sedimentos en embalses, la reducción de capacidad operacional, períodos prolongados de sequía y pérdidas por salideros en la infraestructura administrada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Por otra parte, se indica que la captación y aprovechamiento del agua de lluvia se presenta como una alternativa sostenible para reducir la demanda sobre la red pública, mitigar la erosión por escorrentías y fortalecer la resiliencia hídrica de hogares, comercios e instituciones ante interrupciones de servicio. La medida destaca además el modelo de jurisdicciones vecinas como las Islas Vírgenes Estadounidenses, donde la legislación requiere sistemas de almacenamiento pluvial en estructuras residenciales y comerciales.

Así las cosas, resulta necesario poder identificar alternativas legislativas y administrativas dirigidas a garantizar la seguridad hídrica y modernizar el marco legal en Puerto Rico en todo lo que concierne a la utilización del recurso de agua.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 731, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 731

18 DE JUNIO DE 2026

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales~~, Asuntos Ambientales y Reciclaje~~ de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar un estudio exhaustivo sobre las distintas alternativas que se estén implementando o podrían implementarse para la captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua proveniente de la precipitación pluvial; evaluar la viabilidad de su adopción en Puerto Rico; identificar posibles fuentes de financiamiento estatal y federal ~~para estos fines~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aproximadamente el setenta por ciento (70%) de la superficie terrestre está cubierta por agua, *pero* solo una pequeña fracción se encuentra disponible para consumo humano. Se estima que cerca del dos punto cinco por ciento (2.5%) del agua del planeta es agua dulce y únicamente una porción mínima de esta se encuentra fácilmente accesible para el uso humano. Esta realidad convierte la protección y administración eficiente del recurso agua en una prioridad de política pública.

Puerto Rico cuenta con una extensa red de recursos hídricos compuestos por ríos, quebradas, acuíferos y embalses que suplen las necesidades de la población. Entre los principales cuerpos de agua se encuentran el Río La Plata, el Río Grande de Loíza, el Río Grande de Camuy y el Río Cibuco, entre otros. Asimismo, la Isla depende de embalses como Carraízo, La Plata, Cidra, Patillas, Toa Vaca, Carite, Río Blanco, Caonillas, Fajardo, Guajataca y Cerrillos para suplir una parte significativa de la demanda de agua potable.

No obstante, durante las últimas décadas se han identificado múltiples desafíos relacionados con la capacidad de almacenamiento de estos embalses, incluyendo la acumulación de sedimentos, la reducción de su capacidad operacional y los efectos de períodos prolongados de sequía. A ello se suman los retos asociados a la infraestructura de distribución de agua potable, incluyendo pérdidas de agua por salideros, averías recurrentes y la necesidad de modernizar diversos componentes del sistema administrado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

La captación de agua de lluvia ofrece múltiples beneficios ambientales, económicos y sociales. Entre estos se encuentra la reducción de la demanda sobre los sistemas públicos de acueductos, la disminución del volumen de escorrentías que contribuyen a la erosión y sedimentación de nuestros cuerpos de agua, así como la reducción de los costos asociados al tratamiento y distribución del recurso. Estos sistemas fortalecen la resiliencia de hogares, comercios e instituciones ante interrupciones del servicio.

Por otra parte, Puerto Rico recibe ~~cantidades significativas de~~ *una* precipitación *significativa* durante gran parte del año. La captación y almacenamiento de agua de lluvia representa una alternativa viable para complementar las fuentes tradicionales de abastecimiento, particularmente para usos agrícolas, domésticos, comerciales e incluso para consumo humano mediante sistemas adecuados de tratamiento y purificación.

Diversas jurisdicciones han adoptado medidas innovadoras para promover la recolección de aguas pluviales. Un ejemplo de ello son las Islas Vírgenes Estadounidenses, donde la legislación vigente requiere la instalación de sistemas de almacenamiento de agua de lluvia en determinadas estructuras residenciales y comerciales. Este tipo de iniciativas ha contribuido a fortalecer la resiliencia hídrica de dichas comunidades y reducir su dependencia de sistemas centralizados.

La AAA enfrenta *grandes* retos ~~como la necesidad de~~ *para* fortalecer la resiliencia del sistema de distribución, diversificar las fuentes de agua disponibles y atender los efectos del cambio climático sobre los recursos hídricos de Puerto Rico. Resulta meritorio que esta ~~Asamblea Legislativa~~ *Cámara de Representantes* evalúe alternativas adicionales para el manejo sostenible del recurso agua.

Por tanto, este Augusto Cuerpo entiende necesario realizar una investigación exhaustiva dirigida a identificar modelos exitosos de captación y almacenamiento de aguas pluviales, evaluar su viabilidad en Puerto Rico, conocer los planes presentes y futuros de las agencias concernidas y determinar las oportunidades de financiamiento disponibles para promover este tipo de infraestructura en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales~~, Asuntos Ambientales y Reciclaje~~ de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar ~~una investigación exhaustiva~~ *un estudio exhaustivo* sobre las distintas iniciativas~~, tecnologías y programas que puedan incorporarse en Puerto Rico para la captación, almacenamiento, reutilización y aprovechamiento del agua de lluvia.~~ *que se estén implementando o podrían implementarse para la captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua proveniente de la precipitación pluvial; evaluar la viabilidad de su adopción en Puerto Rico; e identificar posibles fuentes de financiamiento estatal y federal.*

~~Como parte de la investigación, la Comisión evaluará las condiciones actuales del sistema de abastecimiento y distribución de agua administrado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Esto incluye los retos relacionados con la capacidad de los embalses, la sedimentación, las pérdidas de agua en la infraestructura, la resiliencia del sistema ante sequías y fenómenos atmosféricos extremos, así como las medidas que actualmente se encuentran bajo evaluación o ejecución para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio.~~

~~Asimismo, la Comisión deberá investigar programas y fuentes de financiamiento estatales y federales disponibles para apoyar proyectos de captación y almacenamiento de aguas pluviales en residencias, comercios, industrias, instalaciones gubernamentales y comunidades vulnerables.~~

~~La investigación deberá incluir recomendaciones legislativas y administrativas dirigidas a fortalecer la seguridad hídrica de Puerto Rico, diversificar las fuentes de abastecimiento de agua y modernizar el marco legal y reglamentario aplicable a los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales. También se investigarán sistemas de captación y almacenamiento implementados en otras jurisdicciones como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.~~

Sección 2.- Como parte de la investigación, la Comisión deberá:

a) *Evaluar las condiciones actuales del sistema de abastecimiento y distribución de agua administrado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).*

b) *Identificar los retos relacionados con la capacidad de los embalses, la sedimentación, las pérdidas de agua en la infraestructura, la resiliencia del sistema ante sequías y fenómenos atmosféricos extremos, así como las medidas que actualmente se encuentran bajo evaluación o ejecución para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio.*

c) *Identificar programas y fuentes de financiamiento estatales y federales disponibles para apoyar proyectos de captación y almacenamiento de aguas pluviales en residencias, comercios, industrias, instalaciones gubernamentales y comunidades vulnerables.*

d) *Identificar alternativas dirigidas a fortalecer la seguridad hídrica de Puerto Rico, diversificar las fuentes de abastecimiento de agua y modernizar el marco legal y reglamentario aplicable a los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales.*

e) *Estudiar los sistemas de captación y almacenamiento implementados en otras jurisdicciones como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.*

~~Sección 2.-~~ *Sección 3.-* La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de que culmine *el término de* la ~~Cuarta Sesión Ordinaria de la~~ Vigésima (20ma.) Asamblea Legislativa.

~~Sección 3.-~~ *Sección 4.-*Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente ~~tras~~ *después de* su aprobación.